



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

3

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1979 - 1984

2º

"ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO DE  
LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

OCTAVIO MAURICIO ALVAREZ MARTINEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. VICTOR A. CARRANCA BOURGET

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## "ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

|   | Pág. |
|---|------|
| Introducción .....                        | 1    |
| <b>Capítulo Primero</b>                   |      |
| <b>1. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>         |      |
| 1.1. Origen del Proceso Penal .....       | 1    |
| 1.2. El Proceso Penal en Grecia .....     | 7    |
| 1.3. El Proceso Penal en Roma .....       | 9    |
| 1.4. El Proceso Penal en Italia .....     | 13   |
| 1.5. El Proceso Penal en España .....     | 14   |
| 1.6. El Proceso Penal en México           |      |
| 1.6.1. Epoca Prehispánica .....           | 19   |
| 1.6.2. Epoca Colonial .....               | 21   |
| 1.6.2.1. La Partida Séptima .....         | 22   |
| 1.6.2.2. La Inquisición .....             | 25   |
| 1.6.2.3. La Audiencia .....               | 27   |
| 1.6.2.4. El Tribunal de la Acordada ..... | 28   |
| 1.6.3. Epoca Independiente                |      |
| 1.6.3.1. De 1812 a 1836 .....             | 30   |
| 1.6.3.2. De 1857 a 1894 .....             | 32   |
| 1.6.3.3. De 1908 a la fecha .....         | 34   |

## Capítulo Segundo

|      |  |    |
|------|--|----|
| 2.   | <u>LA ACCION PENAL</u>                   |    |
| 2.1. | Definición de la Acción Penal .....      | 36 |
| 2.2. | Acción Penal y Pretensión Punitiva ..... | 39 |
| 2.5. | Nacimiento de la Acción Penal .....      | 43 |
| 2.6. | Extinción de la Acción Penal .....       | 48 |

## Capítulo Tercero

|      |  |    |
|------|--|----|
| 3.   | <u>LA DENUNCIA</u>   |    |
| 3.1. | Generalidades y Definición .....   | 53 |
| 3.2. | E l e m e n t o s .....  | 62 |
| 3.3. | La Denuncia, ante quién puede formularse; personas que pueden formularla ..... | 67 |
| 3.4. | Delitos que se persiguen de oficio .....                                       | 71 |
| 3.5. | ¿La Denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio?.....           | 76 |
| 3.6. | Efectos de la Presentación de la Denuncia .....                                | 79 |

## Capítulo Cuarto

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 4.   | <u>LA QUERELLA</u>                          |     |
| 4.1. | Generalidades de la Querella .....          | 82  |
| 4.2. | Definición y Elementos .....                | 85  |
| 4.3. | Delitos que se persiguen por Querella ..... | 89  |
| 4.4. | Personas que pueden formularla .....        | 95  |
| 4.5. | Extinción del Derecho de Querella .....     | 106 |
| 4.6. | Suspensión del Procedimiento .....          | 111 |

## Capítulo Quinto

|          |  |     |
|----------|--|-----|
| 5.       | <u>ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LA LUZ DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.</u> |     |
| 5.1.     | La Denuncia constituye la Regla General como requisito de Procedibilidad.....  | 115 |
| 5.2.     | La Querrela constituye un caso de excepción, como requisito de Procedibilidad.....   | 119 |
| 5.3.     | Opinión personal respecto a los requisitos de procedibilidad.....  | 122 |
| 5.3.1.   | Bienes jurídicamente tutelados .....   | 123 |
| 5.3.2.   | Interés del ofendido en que se sancione al delincuente; posibles objeciones (venganza privada) .....                                 | 127 |
| 5.3.3.   | El Estado conserva el ejercicio de la acción penal.....  | 130 |
| 5.3.4.   | Ventajas prácticas de la propuesta .....   | 135 |
| 5.3.4.1. | Menor número de procesos .....   | 135 |
| 5.3.4.2. | Interés del particular en auxiliar a la investigación, consti-<br>tuyéndose en un leal coadyuvante del Ministerio Público....        | 138 |
| 5.3.4.3. | Posibilidad de efectiva reparación del daño .....  | 140 |
| 5.3.4.4. | Posibilidad de terminar procesos de averiguación previa y<br>juicios penales mediante el perdón del ofendido.....                    | 140 |
| 5.3.4.5. | Disminución de la población carcelaria .....   | 141 |
| 5.3.5.   | Modificaciones al Régimen Legal de la Querrela .....   | 142 |

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El DERECHO PENAL centra su atención en los bienes fundamentales del hombre, la vida, la libertad, la honra, en atención a ellos el orden jurídico regula, mediante una adecuada normatividad la vida de los hombres agrupados en sociedad, sin embargo, la conducta y la psique del ser humano es en demasía compleja, lo que convierte al individuo en un constante transgresor de las normas que regulan esa conducta, es entonces cuando la naturaleza de los bienes en conflicto marcan un proceso, por ejemplo en el Derecho Civil se enfrentan dos particulares quienes litigan acerca de sus bienes e intereses particulares y esperan la sentencia de el órgano estatal desapasionado e imparcial. En el proceso penal, el mismo estado entra en conflicto como parte acusadora dándose una desigual lucha entre el hombre y el estado, en esa singular batalla el desenlace está decidido de antemano, pues el esta empleando como instrumento al proceso penal aterrorizará conciencias y doblegará voluntades e impondrá su autoridad irrestricta. Todo ello ocurrirá si no existiesen las Leyes a las que deberá sujetarse necesariamente el proceso penal, imponiendo límites a la acción acusadora del estado y derechos de los que disfrutará necesariamente el procesado y que deberán ser respetados por las autoridades; es decir, un estado de derecho que reconozca y garantice los derechos humanos del procesado penal.

Una sociedad se define por lo que prohíbe y castiga, y por como lo castiga, en México es indiscutible que los derechos humanos tienen el carácter de normas jurídicas,

esos derechos humanos han sido consagrados en la Constitución Mexicana, entonces el Ministerio Público y los jueces penales deben respetar los derechos que concede la Constitución al proceso penal.

Lo anteriormente expuesto hace caer en la reflexión de que el Estado ha tenido varias preocupaciones dentro del evento de la criminalidad, en primer término combatir el triste fenómeno del crimen, valiéndose para ello de la imposición de sanciones corporales, pecuniarias o medidas de seguridad, pero tal vez se ha olvidado de la importancia de prevenir las actividades delictuosas del individuo dentro del grupo social, en segundo término y como consecuencia de la alteración social producto del delito ha encargado a un organismo estatal llamado Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal con el objeto de perseguir a los delincuentes e imponerles la sanción prevista en la Ley por violación de la norma jurídica contenida en el Código Penal, esto lo hace a través del órgano jurisdiccional. Sin embargo, la persecución del delincuente no puede realizarla el Agente del Ministerio Público de una manera indiscriminada y a su propio arbitrio, sino que debe cumplir con una serie de requisitos que la carta fundamental le ordena y que son garantías individuales de las que goza todo residente en el Territorio Nacional, estas garantías son desde siempre derechos humanos fundamentales que atinadamente la Constitución ha consagrado en su texto. Pues bien, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace expresa referencia a estos requisitos, que son conocidos en nuestro medio judicial y doctrinal como requisitos de procedibilidad, el mencionado numeral consagra "Nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa Legal del procedimiento; no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..." Pues bien de la lectura del dispositivo Constitucional es factible desprender los mencionados requisitos de procedibilidad en las figuras de la denuncia y la querrela, estos requisitos que constituyen una garantía para el acusado y de los cuales hablaré ampliamente en las páginas que comprenden este trabajo, resultan indispensables para que la Autoridad Estatal Ministerio Público, pueda proceder a la investigación de hechos que pudieran estimarse como delictuosos y comprobar la presunta responsabilidad de una persona física determinada, impulsando entonces al órgano jurisdiccional, a través del ejercicio de la acción penal, a que conozca del asunto y condene o absuelva al presunto responsable.

Es indudable que la Constitución ha sido clara y justa al declarar como garantías del procesado, dichos requisitos de procedibilidad, pero tal vez se ha olvidado de un sujeto importantísimo en la vinculación del delito y que es la figura del sujeto pasivo, también llamado víctima o agraviado de la conducta delictuosa, el constituyente en primera instancia y posteriormente el legislador han hecho caso omiso, de este sujeto lo han relegado a ser simplemente la víctima, el denunciante o querellante, sin importar

le el interés que pudiera tener en el proceso penal el Estado justificadamente pretende a través de la sanción, del ejercicio del jus puniendi, restablecer el orden social de sequilibrado por la conducta delictiva, ya que su figura soberana es vigilar y garantizar la sana conveniencia social, pero se olvida reitero en restablecer el orden moral, económico, psicológico y personal de la víctima, dejando como simples casos de exepción, como lo acreditaré en páginas subsecuentes, la manifestación expresa del particular ofendido en que se persiga penalmente al agente productor del delito y le sea efectivamente reparado el daño que la conducta ilícita le ha reportado.

Las anteriores reflexiones me han motivado a cuestionarme de una manera especial, si no hemos equivocado el camino al dejar a un lado la participación de la víctima en el procedimiento penal, en no darle mayor importancia y ni siquiera considerarlo parte de dicho procedimiento, siendo que tal vez una forma de mejorar la administración de justicia en el ámbito penal sea el que al sistema de denuncia y de persecución oficiosa, se le considere entonces casos de excepción y al régimen de la querrela como principal requisito procesal para el representante social, no pretendiendo desde luego regresar a los viejos vicios de la justicia por propia mano, a los ya olvidados tiempos de el talión y la venganza privada, sino dar un paso adelante en una efectiva administración de la justicia, en donde la víctima encuentre en el Ministerio Público y el Juez el mejor aliado para obtener una satisfacción a su interés jurídico violado, tampoco pretendo que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Privado, que resuelva diferencias entre particulares, pretendo que el sujeto pasivo sea efectivamente con

siderado con la Justicia que su interés y espíritu recae en darle mayor participación en el Proceso Penal. que sea un leal y efectivo coadyuvante del Ministerio Público y contribuya él mismo a fortalecer la lucha del Estado contra la criminalidad y la efectiva prevención del delito.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. Origen del Proceso Penal

En el tiempo encontramos que el más remoto antecedente que se tiene de lo que hoy en día podríamos llamar el "Proceso Penal" se encuentra en una institución muy antigua que se denomina "venganza privada". No podemos afirmar que se trata en realidad de un proceso, sino que era un mecanismo por virtud del cual los particulares se hacían justicia por propia mano, sin que hubiese una intervención de la autoridad, en cada caso concreto. Tal vez en forma ex tensa se pueda hablar de que la autoridad haya tenido una intervención, en términos generales, cuando señala formas, mecanismos y límites en el ejercicio de tal venganza privada, como la llamada Ley de Talión.

En fin, si se quiere describir en términos sim ples el mecanismo del que hemos venido hablando, debemos indicar que se trata de la acción, llevada a cabo por el propio ofendido y, desde luego, a nombre propio, para co brar el agravio recibido; en otras palabras, frente a un acto lesivo en contra de un particular, de varios, o de la sociedad en su conjunto, estaba facultado, el ofendido, para sancionar al agresor y en ciertos casos esa facultad se extendía a los familiares del mencionado sujeto pasivo.

En términos generales operaba la ya mencionada Ley del Talión, pero en otras ocasiones la sanción podía ser más estricta o severa que la ofensa recibida.

Lo anterior se daba en la sociedad, porque dado su escaso avance y su organización incipiente, no existía un poder estatal encargado del poder coactivo y en esa virtud, el mismo, era depositado en el propio particular, quien asumía, de esta manera, el poder sancionador del Estado.

Al paso del tiempo y conforme las primitivas comunidades iban teniendo una mayor organización fue surgiendo la necesidad de proteger los bienes particulares y los de la comunidad, frente a los agresores de fuera y, desde luego, también en relación con los mismos integrantes de la comunidad. Al nacer dicha circunstancia surgió la necesidad de imponer castigos a quienes violaban el derecho de los demás.

Para poder llevar a cabo la sanción de una manera institucional fue preciso establecer ciertos procedimientos, los cuales, para que fueran ejemplares, se instituyeron como solemnes y desde luego fueron diferentes en los distintos pueblos; no obstante empezaron a dominar ciertas características que se encontraron en todos los procedimientos o en casi todos ellos. La investigación llevada a cabo en este tenor, fue permitiendo el encontrar datos comunes que, pasando el tiempo se fueron convirtiendo en lo que hoy denominamos proceso penal y que posteriormente, al estudiarse y analizarse tal proceso, en forma científico-jurídica, dio na

cimiento al Derecho Procesal Penal.

Es evidente que la primera reacción, en la conciencia de las colectividades primitivas, al conocer, sentir y vivir las atrocidades de la actividad criminal, fuera la ira desencadenada, el furor popular contra el delincuente y su descendencia, lo que motivó que la venganza privada tuviese que ser contenida en sus excesos, pues en realidad ya no era posible establecer en dónde se encontraba mayor poder leve, si en el crimen o en la sanción desmesurada. Por tanto, surgió la necesidad de poner límites a dicha venganza y surge, como ya fue dicho, la llamada Ley del Talión, que representa un considerable adelanto al limitar los excesos de la venganza, señalando objetivamente la medida y límites que debería tener la reacción punitiva, respondiendo, en todo momento, a la dimensión del daño causado por el delito cometido, observando éste con objetividad.

Otro aspecto de esta incipiente regulación de la venganza, como medio coaccionador, fue la "Venganza Divina", la cual constituye un periodo de progreso en la función represiva. Los conceptos jurídicos y religiosos se funden en un solo concepto y así el delito, más que una mera ofensa a la persona, al grupo o a la sociedad, se convierte en un agravio a la divinidad. Es muy revelador de este sistema de venganza privada, el contenido del libro llamado Pentateuco, en el Antiguo Testamento, que en realidad es un conjunto de cinco libros que contienen las normas de derecho vigentes en el pueblo Israelita. De dicha codificación

se desprende que el derecho a castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a esa divinidad, por tanto, la pena está encaminada a borrar el ultraje, la ofensa hecha a la divinidad. Otro ejemplo de este sistema lo encontramos en los libros sagrados de Egipto, en donde también se fusionan los conceptos de delito y sanción con los de ofensa a la divinidad y a la expiación religiosa.

Otra etapa más la encontramos en la llamada "Venganza Pública", en donde "...se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminente público; en este ciclo aparecen las leyes más severas que castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes".(1)

Por otra parte debe advertirse que bajo el imperio romano, a raíz de haber sido reconocido el cristianismo como religión oficial, la Iglesia cobró fundamental importancia y el concepto de pena se ve influido por la noción de penitencia, única forma de expiación del pecado; durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito y se tornó cada día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana.

Así pues, en términos generales podemos afirmar que en el devenir de la historia se han establecido tres grandes sistemas de enjuiciamiento criminal, como lo son:

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa. México, 1964. P. 54.

el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En forma por de más breve haré referencia a los elementos de cada sistema, antes de continuar con el estudio del aspecto histórico del Proceso Penal, haciendo referencia a determinados pueblos, para posteriormente situarlos doctrinariamente en cada legislación particular.

El sistema inquisitivo se considera propio de los regímenes tiránicos, absolutistas y totalitarios, en donde el interés social prevalece por sobre todo, y la administración de justicia está al servicio de los fines de la autoridad política.(2)

Por sus características se sitúa en extremos susceptibles de indebidas aplicaciones a la Ley, que son: En relación a la acusación, el acusado se identifica con el Juez; la acusación es de oficio; la prueba está tasada en su valor. En relación a la defensa la misma se encuentra integrada al Juez; el acusado no puede ser asesorado por un defensor; la defensa es limitada. En relación a la decisión, la acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez; el cual goza de una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la Ley (teoría de la prueba tasada). La instrucción y el juicio son secretos, de forma escrita, se aplican tormentos para lograr la confesión, como prueba plena.

El sistema acusatorio es "propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los

(2) Cfr. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, México, 1977. P. 73.

poderes públicos y de los derechos del ciudadano, quien por poderoso que sea, siempre es mas débil que el Estado, poseedor del tributo de la fuerza".(3)

En este sistema se tiene por un lado el interés fundamental de que el derecho lesionado por el delito sea reestablecido, y por el otro el derecho del imputado a ser protegido por el Estado, prevaleciendo en alguna medida la garantía individual que corresponde al infractor.

Las características más importantes del sistema que estamos analizando son las siguientes: En relación a la acusación, el acusador es distinto del Juez y del defensor, por lo tanto, quien tiene la función acusatoria es una entidad diferente a quien realiza las funciones de defensa y de decisión; el acusador no está representado por un órgano especial; la acusación no es de oficio; el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación.

En relación con la defensa, ella no está integrada al Juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa. En relación a la decisión, el Juez no es parte y sólo tiene funciones decisorias; el Juez no tiene facultades de imputación respecto del infractor. Por último la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el social, de manera que "una legislación que siguiera al pie de la letra el sistema mencionado, impulsaría al Derecho Penal

(3) Idem.

hacia los ámbitos del Derecho Privado".(4)

El sistema mixto es el que se da entre los dos si temas anteriores, adoptando de ambos las mejores caracterís ticas, quedando éstas de la siguiente manera: La acusación está reservada a un órgano del Estado; la instrucción es de formal oral y escrita y el debate es público y oral. Es si tema mixto, además de formarse con los dos sistemas anterio res, también va adquiriendo características propias de un sistema autónomo. Al órgano especial de acusación general mente se le denomina Ministerio Público.

En la actualidad el Procedimiento Penal es mixto o común, encontrando su origen en el Derecho Canónico.

## 1.2. El Proceso Penal en Grecia

El origen del Procedimiento Penal se remota a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses; el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, lleva ban a cabo juicios orales y públicos, en los que sanciona ban a quienes actuaban en contra de ciertos usos o costum bres.

En Grecia existieron dos clases de Asambleas, la primera fue la Heliea, en donde los ciudadanos actuaban como Jueces; y la Ecclesia, en ésta elegían a los Magistra

(4) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, 1944. Ed. Porrúa. P. 146 y 147.

dos y se trataban asuntos del Estado. Después vino el término de Heliastas que fue el nombre oficial del Jurado Ateniese.

El Aerópago juzgaba causas de homicidios intencionales y otros delitos vinculados a éste. Los Heliastas conocían de las demás causas públicas, en donde el demandante se prestaba en nombre del Estado; fallaban en primera instancia y para el condenado no existía ningún recurso legal, en cuanto llegaron a existir apelaciones pero sólo en casos especiales que habían sido decididos con anterioridad. Casi todas las causas civiles y criminales eran enviadas a los Heliastas, cuyos miembros, para poder llegar a serlo, tenían que prestar un juramento sobre la Colonia de Andettos.

Existieron también otros Jueces: los "Cincuenta y un Efetas", que se reunían en diferentes lugares y conocían, además del Aerópago, de casos de homicidio voluntario, de incitación al asesinato; desterrando al autor del crimen o cuando no se conocía al culpable, también conocían de los casos de muerte por accidente. La instrucción estaba a cargo del Basileus y tenía formalidades religiosas.

El delincuente solamente era perseguido por la acusación que realizaban los parientes de la víctima. Los Tribunales Superiores, precedidos por los Arcontes o Magistrados, quienes eran los encargados de recibir las denuncias y poner al autor del delito en presencia del Tribunal, realizando además las providencias necesarias para la substancia

ción del Juicio. Una vez realizado lo anterior, convocaba a los Jueces y les informaba el asunto que se tenía que re solver.

El Arconte denunciaba los casos en que la víctima no tenía parientes o éstos no ejercitaban la acción; el so tenimiento de la denuncia quedaba a cargo de los oradores.

### 1.3. El Proceso Penal en Roma

En el período mas remoto los romanos adoptan el mismo sistema que los griegos, con algunos cambios y dán do le características especiales, que con posterioridad ta m bién sirvieron como base del Derecho Procesal Penal.

Su derecho era formulista adoptando un carácter privado, las funciones se encomendaron a un funcionario que representaba al Estado, cuya facultad era la de resolver los conflictos que eran expuestos por las partes.(5)

En la etapa de la legis acciones, la actividad del Estado se presentaba en el Proceso Penal Público y en el Pro ceso Penal Privado.

En el siglo V fue dictada la Ley de las Doce Tab las, a la que se define como el "Conjunto de normas jurí di

(5) Apud Vicenzo Mancini, Colin Sánchez, Guillermo. Dere cho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1980. Ed. Porrúa. P. 17.

cas, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, contenidas en las Doce Tablas de Bronce o de Rotle, redactadas por el cuerpo colegiado de los decenurias, a instancia de los plebeyos, aprobadas y sancionadas para regir a los ciudadanos romanos y a sus instituciones".(6)

En las Tablas VIII a XII, se precisaron los delitos privados y se previnieron la composición y el Talión como medios de venganza privada. Los delitos privados se perseguían por medio de la acusación de la parte ofendida, cuyas sanciones eran de carácter patrimonial, ejerciendo el agraviado su acusación ante el Tribunal Civil. Se consideraban como delitos privados la rapiña (robo con violencia), la injuria y la destrucción de bienes ajenos. En este tipo de delitos el Estado intervenía solamente en los casos en que existía amenaza al orden y a la integridad política.

En el caso de los delitos públicos, que eran perseguidos de oficio, la sanción era pública e impuesta por medio de la intervención del pueblo. En éstos el Estado actuaba como árbitro escuchando a las partes y resolviendo el caso.

Al finalizar este período el derecho perdió su carácter religioso, las penas se fueron acentuando en vista de que fueron adoptando modos que evitaban la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de las Doce Tablas, utilizando entre otros, el auxilio voluntario, para evadir la pena de muerte.

(6) Lemús García, Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. México, P. 78.

En el período de la Monarquía, los Reyes eran los encargados de administrar justicia. El Senado intervenía en la dirección de los proveos y encargaba a los Cónsules la investigación de los hechos, obedeciendo a la decisión popular.

Después fue utilizado el procedimiento inquisitivo, aplicando tormentos al acusado y a los testigos también. Juzgaban los pretores, preconsules, prefectos y otros funcionarios. El Estado aplicaba penas corporales o multas de acuerdo con el hecho de que se trataba la sanción y ejecutadas a través de órganos especiales.

En el Proceso Penal Público existían dos formas principales que eran: la cognitio y la accusatio.

La cognitio: Es la forma más antigua realizada por el Estado que ordenaba las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad; después de pronunciado el fallo era la única ocasión en que el procesado podía intervenir en el juicio y sólo para solicitar al pueblo se anulara la sentencia.

En los casos en que se aceptaba esta petición se sometía a un nuevo procedimiento (anquisitio), en el que se llevaban a cabo algunas diligencias y se dictaba una nueva resolución.

La accusatio: Esta forma estaba a cargo de algún

ciudadano, se evolucionaron las formas anteriores en donde la averiguación y el ejercicio de la acción eran encomendadas a un acusador, que era un representante de la Sociedad; la declaración del derecho estaba a cargo de los comicios, por las cuestiones a un magistrado.

En la etapa imperial, la Justicia era ejercida por el Senado, por los Emperadores y por los Tribunales Penales. A los Cónsules les correspondía la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

La investigación de oficio comenzó entre las autoridades de la iglesia católica; la idea de la inquisición en un principio solamente era para investigar a sus ministros sobre la vida licenciosa que llevaban, después se extendió a la hechicería, a los herejes, a los pecadores contra la fé. Con el transcurso del tiempo fue perfeccionándose el sistema, haciéndose el procedimiento escrito y secreto, no contradictorio; podía ser iniciado por denuncia, declaración anónima, pesquisa o inquisición, realizada por los propios inquisidores o pesquisadores que integraban el Tribunal en donde instruían el Juicio Sumario o Plenario, a su elección, y dictaban sentencia; al momento de ser ejecutada la sentencia pasaba el reo a las autoridades temporales, para que de esta manera ellos no tuvieran intervención directa en la ejecución.(7)

Por lo tanto, eran frecuentes los procesos reali

(7) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, P. 36

zados a puerta cerrada, celebrados en el despacho o en la casa del Juez. A la Sala de Audiencia se le conocía con el nombre de Auditorium, Secretarium se le decía a la que era cerrada por el velum o cortina, y sólo permitían el paso a determinadas personas. Cuando lo querían hacer público solamente alzaban el velum y se concedía la entrada libre al pueblo.(8)

La prueba era secundaria y la sentencia pronunciada verbalmente y de acuerdo con la conciencia del Juez. El procedimiento en este período tiene todas las características del sistema inquisitivo, legó a actuar sin acusación formal para la instauración del procedimiento.

A diferencia del Proceso Penal Griego, y del mismo Romano en las anteriores etapas a la Imperial, reúnen las características del sistema acusatorio ya que las actas de acusación, defensa y decisión, eran encomendadas a personas diferentes; el inculcado gozaba del derecho de defensa; no existía la tasación de la prueba; el sistema del procedimiento era público y oral.

#### 1.4. El Proceso Penal en Italia

En la Edad Media habían dos causas diferentes: la civil y la criminal.

(8) Vincenzo Mancini Apud Colín Sánchez, Guillermo, O. cit. P. 19.

A la declaración o denuncia de un delito la definián como "La noticia dada al Juez por escrito, de la comisión de algún o algunos delitos públicos, con designación de la persona del autor, de tiempo, lugar y circunstancia.(9)

Los italianos tenían dos formas para proceder que eran la Richiesta y la Instanza. La primera se refiere a que el titular de la acción no podía proceder sin que se tuviera satisfecho el requisito de la acusación que era la petición que se hacía ante algún órgano de la administración pública para que se iniciara una causa criminal; la acusación era previa a la actuación y de carácter irrevocable.(10)

Es muy notable que en el Derecho Italiano, en un principio, el procedimiento se iniciaba con la acusación escrita, es decir, que dicha acusación era característica del sistema acusatorio.

#### 1.5. El Proceso Penal en España

En la época del Medievo el Procedimiento en España era inquisitivo.

El Derecho Canónico estaba a cargo de los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas.

(9) González Bustamante, Juan José. Ob. cit. P. 130.

(10) García Ramírez, Sergio, Ob. cit. P. 37.

zas y hacer del conocimiento del Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia.

Al estar reglamentado el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, la pesquisa y la denuncia de los herejes estaba a cargo de dos personas laicas; los inquisidores se encargaban de los actos y funciones procesales, los cuales recibían denuncias, practicaban las pesquizas y realizaban aprehensiones; la principal prueba era la confesión y para obtenerla empleaban los tormentos; no era admitida la defensa; obligaban a comparecer a toda clase de testigos; los Juicios eran secretos y escritos; el Juez tenía facultades muy amplias para formular su fallo.(11)

Sin embargo, en el Fuero Juzgo se dictaron disposiciones que contenían garantías en favor del acusado, de entre las que se destacan las siguientes:

"Título I del Libro VI.- Referente a la acusación, sus requisitos y forma; a las garantías del acusado frente al acusador y al Juez; a las pruebas necesarias que tenía que presentar el acusador; sobre la confesión del reo y los casos en que procedía el tormento; del juramento purgatorio del reo cuando no era probada la acusación ni tampoco su inocencia".

"Título V.- En éste se encuentra lo relativo a la acusación popular en contra del homicida; se hace ura dis

(11) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 30 y 31.

zas y hacer del conocimiento del Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia.

Al estar reglamentado el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, la pesquisa y la denuncia de los hereses estaba a cargo de dos personas laicas; los inquisidores se encargaban de los actos y funciones procesales, los cuales recibían denuncias, practicaban las pesquisas y realizaban aprehensiones; la principal prueba era la confesión y para obtenerla empleaban los tormentos; no era admitida la defensa; obligaban a comparecer a toda clase de testigos; los Juicios eran secretos y escritos; el Juez tenía facultades muy amplias para formular su fallo.(11)

Sin embargo, en el Fuero Juzgo se dictaron disposiciones que contenían garantías en favor del acusado, de entre las que se destacan las siguientes:

"Título I del Libro VI.- Referente a la acusación, sus requisitos y forma; a las garantías del acusado frente al acusador y al Juez; a las pruebas necesarias que tenía que presentar el acusador; sobre la confesión del reo y los casos en que procedía el tormento; del juramento purgatorio del reo cuando no era probada la acusación ni tampoco su inocencia".

"Título V.- En éste se encuentra lo relativo a la acusación popular en contra del homicida; se hace ura dis

(11) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 30 y 31.

tinción de la influencia que se les concedió a los obispos sobre los Jueces; se refiere también al asilo eclesiástico".

"El Libro VII, Título IV.- Consagradas aquí las garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malechor no podía ser detenido en casa del que le prendió, más que pasado un día o una noche, debiendo ser entregado después al Juez.(12)

Entre las garantías que otorgaban estas Leyes al individuo se encontraba la que disponía que "Las justicias no se hicieron ocultamente, sino paladinamente entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo".(13)

En las Partidas se encuentra un mayor número de disposiciones que regulaban el Proceso Penal. A continuación se hará un análisis de las más importantes disposiciones al respecto.

"La Partida Séptima, Título V, contiene lo relativo a la acusación, su utilidad y sus diversas formas".

"En la Ley II podemos encontrar la enumeración de las personas que podían formular denuncias y también el señalamiento de ante quién debería ser formulada dicha denuncia".

(12) Ibidem, P. 32.

(13) Idem.

"En la Ley XV, se encuentra establecido que al au  
tor de un delito se le podía acusar ante el Juez del lugar  
en donde se había cometido el delito, aunque el malechor  
fuera de otra tierra; al que ejecutaba un delito en un lu  
gar y después lo encontraban en otro, se le acusaba ante el  
Juez donde lo hallaban; también podía ante el Juez del lu  
gar en donde viviera o en donde tuviera la mayor parte de  
sus bienes, aunque el delito fuera cometido en otro lugar;  
en el caso de que se tratara de un malechor que huía, de un  
lugar a otro, de tal manera que no lo pudieran hallar en el  
lugar en donde llevó a cabo el delito, ni en su domicilio,  
podía ser acusado ante el Juez del lugar en donde era apre  
hendido para que respondiera de la acusación".

"En las Leyes VII, XVIII, IX, XII, XIII, XIV,  
XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX; se encuentra reglamentado  
lo relativo a los errores por los que podían ser acusados  
los menores de edad; el hecho de que aquel era absuelto una  
vez por Juicio acabado del error que hizo, no lo podían acu  
sar nuevamente; el deber del Juez de escoger a un sólo acu  
sador cuando había muchos que lo quisieran acusar; la obliga  
ción de presentar por escrito la acusación, conteniendo el  
nombre del acusador y el del acusado, el del Juez ante quien  
se hace, el delito, el lugar, el mes y el año; contenía  
también la obligación del Juzgador de recibir la acusación  
tomando al acusado la Jura de que no se mueve maliciosamente  
y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda, seña  
lando un plazo de veinte días para que respondiera; la obli  
gación del Juez de examinar las pruebas con mucho cuidado,

si estas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto, en caso contrario si de las pruebas se desprendian indicios, el Juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad".

"En los Títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXIX, se encuentran disposiciones referentes a las personas que puedan acusar, tratándose de diferentes delitos. El Título XXIX, señala la forma cómo debían de ser detenidos los acusados, indicándose que si éstos huían del lugar en donde los habían acusado, el Juez observaba ciertos lineamientos con los cuales le eran remitidos los delincuentes; era obligatorio para los jueces hacerlo por medio de una carta dirigida al Juez requerido quien a su vez tenía la obligación de aceptarla".

"Se instituyó el tormento para todas las personas, existiendo algunas excepciones como lo eran los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las Leyes y otros saberes, y a los consejeros del Rey".(14)

En el siglo XIV, el Fuero Viejo de Castilla señaló algunas normas de procedimiento penal; como las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia y a la composición.(15)

En la Novísima Recopilación podemos encontrar normas sobre la jurisdicción eclesiástica, sobre su integra

(14) Idem, Pp

(15) Idem, p.

ción y funcionamiento, también sobre policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte, de sus alcaldes; órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento que se seguía ante ellos; sobre audiencias, abogados, procuradores, escribanos, alcaldes del crimen en las Cancillerías, como procedían ante estos".(16)

## 1.6. El Proceso Penal en México

### 1.6.1. Época Prehispánica

Durante la época prehispánica el Derecho en nuestro país no mantuvo una línea uniforme, ni tampoco se pueden encontrar normas iguales en los diferentes pueblos que habitaron nuestro territorio nacional. Por otra parte la norma legislada era la excepción, ya que normalmente encontramos un Derecho consuetudinario y la función de juzgar se transmitía de generación en generación y los encargados de llevar a cabo el procedimiento judicial para decretar castigos y penas a quienes habían cometido algún ilícito penal eran también hereditarios.

El Rey era la principal autoridad judicial y dele

(16) Ibidem Pp. 33 y 34.

gaba sus funciones en un Magistrado Supremo que conocía de las apelaciones en materia criminal, éste a su vez nombraba a otro Magistrado que tenía iguales atribuciones en las diversas ciudades que por su población merecía tal distinción. El Magistrado nombraba, a su vez el número de jueces que consideraba suficiente para atender los problemas que se presentaban en cada ciudad; los mencionados jueces se ocupaban de los asuntos civiles y criminales.

También existían un Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, que conocían de los delitos graves; iniciaban las actuaciones procesales procedentes y efectuaban las aprehensiones de los delincuentes; instruían un proceso sumario y el fallo correspondía al Magistrado Supremo.

Había hechos considerados como delitos "leves" y en relación a los cuales conocían los Jueces del Barrio del lugar en donde se había cometido el ilícito.(17)

En el Reino de Texcoco la Autoridad Suprema era el Monarca, quien designaba a los jueces que resolvían los asuntos civiles y criminales y estaban distribuidos en tres Salas cuya jurisdicción recaía en los asuntos civiles, criminales y militares respectivamente. Cada Sala se integraba con cuatro jueces y tenían la obligación de resolver los procesos en un plazo perentorio de 80 días, las sentencias eran dictadas por mayoría de votos, y sólo eran apelables ante el Monarca, quien asistido por otros jueces o de 13 nobles, dic

(17) El Derecho de los Aztecas; editado en la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México, 1924. P. 4.

taba la sentencia definitiva. El Procedimiento era de oficio, bastando un rumor acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución correspondiente.

Los ofendidos podían presentar directamente su querela o acusación, aportando sus pruebas y alegatos; el acusado tenía derecho a defenderse por sí mismo o por medio de un defensor; existían como pruebas el testimonio, la confesión, los indicios y la documental. Debe hacerse notar que estaba permitido el tormento a fin de obtener la confesión.

En el pueblo maya el derecho se caracterizaba por las sanciones sumamente rígidas, pues se castigaba cualquier conducta lesiva a las buenas costumbres, que contrariara la paz y la tranquilidad social.

#### 1.6.2. Epoca Colonial

Los sistemas jurídicos vigentes entre los aztecas, los texcocanos y los mayas fueron desplazados al ir consumándose la conquista y fueron sustituidos paulatinamente por el Derecho Castellano, complementándose con las disposiciones dictadas por las autoridades impuestas por los conquistadores al ir anulando a las autoridades locales. Es importante destacar que no existían normas específicas para regular el procedimiento penal, pero fueron utilizadas, como base pa

ra el mismo, la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.(18)

#### 1.6.2.1. La Partida Séptima

De los ordenamientos más aplicados fueron los con signados en la Partida Séptima, que regulaba lo relativo al Derecho y al Procedimientos Penal. Relacionadas al Procedi miento se encuentran las normas contenidas en los Títulos I, II, III, IV, VI, XXX y XXXII.

En el Título I se establecía que cualquier hombre podía acusar a otro, exceptuando a los siguientes casos: a las mujeres, a los menores de catorce años, a los alcaldes y demás funcionarios judiciales, a las personas muy pobres o de mala vida, y a los individuos legalmente infamados; los cómplices, los siervos, los libertados al señor que los franqueó, los criados del amo, los ascendientes, los descendientes y hermanos. Todos éstos podían acusar cuando se trataba de algún pariente (hasta el cuarto grado), sue gro, yerno, entenado, padrastro, o el libertado si lo fuere del señor que lo franqueó.

No existía ningún impedimento para acusar cuando se trataba de delitos contra la honestidad (salvo el adulte rio); en estos casos cualquier vecino podía formular una

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pp. 35 y 36.

acusación cuando estimare que los hechos que el conocía constituían delitos de incesto, por concubito, tenido con religiosa, con viuda honesta o virgen; también en el caso de delito de violación y desde luego en delitos contra la religión, por hechicería y herejía.(19)

Además del derecho de acusar, se imponía a todo hombre no infamado, el deber de denunciar cualquier delito de cuya comisión tenía conocimiento. La acusación tenía que ser hecha personalmente y no por medio de terceros; si el acusado fallecía, el procedimiento tenía por objeto la confiscación de sus bienes, o arrojaban sobre su memoria nota de la infamia y en ciertos casos llegó a recaer en sus descendientes.(20)

La prueba podía referirse a todos los medios permitidos por la Ley, en realidad, para probar el hecho constitutivo del delito y la responsabilidad del procesado podía emplearse cualquier método, incluso el tormento, que era muy frecuente en esa época. Ahora bien, en los casos en que no lo hallaban culpable lo absolvían y la pena que hubiera correspondido al acusado se le imponía al denunciante, tomando en cuenta la sanción como si se hubiese dictado sentencia condenatoria.

Los Jueces podían disponer del tormento sin que la parte ofendida lo solicitara, no era necesario que el delito fuera grave y no quedaba bajo la responsabilidad del Juez que el atormentado perdiera algún miembro. No se permitía

(19) Lazzano de Podetti, Amelia. Partidas de Alfonso el Sabio. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1968. Pp. 556 y 557.

(20) Idem. P. 557.

aplicar el tormento a los nobles, a los caballeros, a los maestros de Leyes o de otro saber, a los menores de catorce años, ni a las mujeres preñadas; así como a los consejeros de la Corte del Rey o de alguna Villa o Ciudad del Reino, ni a los hijos de éstos.(21)

La Partida Séptima prevenía el duelo judicial, procedimiento que sólo correspondía a la nobleza; en un principio sólo procedía por delitos graves como lo eran la traición y la alevosía, géneros de la propia traición homicidio, lesiones, injurias y la calumnia. Con relación al duelo judicial de los plebeyos, éste se regía por los usos del lugar. Los procedimientos penales eran iniciados por acusación, una denuncia o bien se perseguían de oficio y en este último caso el juzgado llevaba al cabo la pesquisa.

Es importante hacer notar qué el hecho de formular una acusación era una conducta que implicaba una gran responsabilidad, ya que si no probaba dicha acusación se le aplicaba al denunciante falso, la Ley del Talión.(22)

En la administración de justicia intervenían el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Congregadores y otros funcionarios; los indios nunca tenían ingerencia en ningún aspecto del proceso, sino hasta después del 9 de octubre de 1549, año en que por virtud de Cédula Real fue ordenado que se hiciera una selección entre los indios para desempeñar cargos de Alcaldes, Jueces, Regido

(21) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 36.

(22) Lazcano de Podetti, Amelia. Ob. cit. P. 557.

res, Alguaciles y Escribanos; quienes impartirían la justi  
cia de acuerdo con los usos y costumbres que tenían o que es  
taban vigentes.(23)

#### 1.6.2.2. La Inquisición

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición pa  
ra las Indias Occidentales fue fundado el 25 de enero de  
1596, se utilizó contra la herejía y fue establecido en to  
do el territorio por el Virrey.

Este Tribunal estaba integrado por inquisidores,  
secretarios, consultores, calificadores, comisarios, pro  
motores fiscales, abogados defensores, receptores, tesore  
ros, familiares, notarios, escribanos, alguaciles y al  
caides.(24)

El procedimiento daba comienzo por diferentes me  
dios, entre ellos se encuentran: las pesquisas, ya sean  
particulares o generales, y consistían "en la indagación so  
bre una población o provincia entera, o sobre una persona  
determinada; no era para castigar una infracción ya conoci  
da, sino para averiguar quienes habían cometido delitos en  
general o particularmente, o quienes habían incurrido en de  
terminadas prácticas o creencias consideradas como delictuo  
sas.(25)

(23) Idem.

(24) Ibidem. P. 40

(25) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica. Puebla,  
México, 1961. P. 79.

Estas pesquisas fueron el azote de los perseguidos y de las comunidades, en donde existía un ambiente de desconfianza y temor en todas las familias.

En este procedimiento los pesquisadores e inquisidores juraban mantener en secreto todo lo que indagaran, incluso hacían jurar a los declarantes (que eran obligados a comparecer) que a nadie comunicarían lo declarado.(26)

Podía ser iniciado el procedimiento también con la declaración anónima o con la declaración secreta. La primera consistía "en la averiguación que tenía su origen en un documento anónimo, que denunciaba un delito".(27) En la segunda, el procedimiento se iniciaba de manera casi idéntica que la anterior, con la diferencia de que en ésta se exigía una reserva absoluta sobre la persona que la hacía.(28)

Por cualquiera de las formas anteriores el proceso no podía conocer quien y cuando lo acusaban, y aunque existía defensor se encontraba en la misma situación que el acusado; incluso se llegaron a presentar casos en que los mismos jueces desconocían esos datos, bastándoles para proceder, el recibir la denuncia del sacerdote o simplemente recibir el pliego misterioso, que carecía de firma y nombre, en realidad una denuncia apócrifa.(29)

El 22 de febrero de 1813 las Cortes de Cadiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición, pero Fernando VII lo estableció nuevamente un año después, siendo hasta el 10 de

(26) Ibidem. P. 80.

(27) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. P. 109.

(28) Idem. P. 109.

(29) Ibidem. P. 110.

junio de 1820 que fue suprimido definitivamente.(30)

### 1.6.2.3. La Audiencia

El Tribunal de la Audiencia tenía funciones gubernamentales específicas y atribuciones generales para solucionar problemas políticos, y también los relacionados con la administración de justicia. Existieron dos tribunales, uno en la Ciudad de México, y el otro establecido en Guadalajara; ambos eran regidos por las Leyes de Indias y por las Leyes de Castilla.(31).

Con este Tribunal se vivió una época terrible y angustiosa en la que no existían garantías; las persecuciones se llevaban a cabo sólo por venganza; no había respeto a la propiedad ni a las personas; en la justicia prevalecía la anarquía; los conquistadores explotaban y maltrataban a los indios, cuya protección la encontraron en los misioneros, que eran los únicos que se atrevían a enfrentarse a los poderosos en favor del pueblo.(32)

Al formarse el Tribunal estaba integrado por cuatro oidores y un Presidente; tiempo después, el Virrey fungió como Presidente y había ocho oidores; cuatro Alcaldes del Crimen, dos Fiscales (civil y criminal), y un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller y otros funciona

(30) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 43.

(31) Idem.

(32) Ibidem. P. 44.

rios.(33)

Los oidores se encargaban de la investigación de las denuncias o de los hechos hasta llegar a formar la convicción necesaria para dictar sentencia; suplían los fallos de los Alcaldes del Crimen y firmaban las órdenes de aprehensión. En 1568 se les prohibió conocer de los asuntos criminales.(34)

#### 1.6.2.4. El Tribunal de la Acordada

Llamado así por la Audiencia en Acuerdo, era presidido por el Virrey en el año de 1710, estaba integrado por un Juez de Caminos, Comisarios y Escribanos y tenía una jurisdicción muy amplia.(35)

Su objeto era la persecución de los salteadores de caminos, cuando en una comarca habían asaltado o existían desórdenes, llegaban haciendo sonar un clarín, se avocaban al conocimiento de los hechos delictuosos, instruían un Juicio Sumario, dictaban sentencia y la ejecutaban. Este Tribunal era ambulante, es decir, no tenía una sede fija.

El Tribunal de la Acordada tenía como fines principales la prevención y persecución de los delitos, pero no logro alcanzarlos, en virtud de que el mismo pueblo asesina

(33) Idem. P. 44.

(34) Ibidem. P. 45.

(35) Ibidem. P. 49.

ba a los tenientes y comisarios, impidiendo de esa forma que se llevaran a cabo las detenciones, así como las investigaciones.

En la prisión de este Tribunal los procedimientos eran inhumanos, convirtiéndola en una escuela del crimen y del horror; las personas que llegaban a obtener su libertad volvían a delinquir y ponían en práctica los procedimientos que habían conocido, burlando de igual manera la acción penal.

La Constitución Española de 1812 abolió el Tribunal de la Acordada. En la actualidad, aunque se encuentran prohibidas las pesquisas, se puede observar que aún se llevan a cabo este tipo de prácticas. Como ejemplos se tienen los siguientes: en las casetas de inspección fiscal, forestal o de alcoholes; en el corralón del Registro Federal de Automóviles, cuando se investigan los documentos de cada vehículo. Todas estas "investigaciones" implican procedimientos de inquisición o pesquisas, que en muchas ocasiones se encuentran ligadas con ilícitos penales.(36)

Resulta bien importante destacar, que entre el procedimiento de oficio y el de pesquisas, no se pueden establecer límites claros y precisos, ya que en la persecución de los delitos se necesita en ocasiones de investigaciones sumamente minuciosas y elaboradas, cuando se trata de delitos que corresponden a una organización ampliamente establecida.

(36) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. P. 111.

### 1.6.3. Epoca Independiente

#### 1.6.3.1. De 1812 a 1836

Al proclamarse la Independencia de nuestro país se continuaron aplicando las leyes españolas, hasta que surgió el Decreto Español de 1812, creando los "Jueces Letrados de Partido", con jurisdicción mixta, es decir, civil y criminal, conservando un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, delitos cometidos por los Jueces, que a sabiendas, dictaban una resolución injusta.(37)

La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes:

"Artículo 287.- Ningún Español podrá ser apresado, sin que proceda información sumaria del hecho, mereciendo por Ley ser castigado con pena corporal y mediante mandamiento del Juez por escrito".

"Artículo 292.- Infragati todo delincuente puede ser arrestado y llevado a la presencia del Juez".

"Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas

(37) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 43.

se manifestará al reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador".

"Artículo 301.- Al tomar la declaración al reo, se leerán todos los documentos y las declaraciones de los testigos y los nombres de éstos".

"Artículo 302.- El procedimiento será público".

"Artículo 303.- No se utilizará tormento".

"Artículo 304.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes".

"Artículo 305.- La imposición de la pena será personalísima, no pudiendo trascender a la familia del sentenciado".

El llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la Asamblea Mexicana" publicado el 22 de octubre de 1814 y que nunca tuvo vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de la época.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció que el Poder Judicial se ejerciera por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos y por los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de

de cada Departamento. En el capítulo titulado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal" se decretaron los principios de garantías que debía gozar cualquier detenido y la procedencia de su detención, que fueron los mismos que en el Decreto Español de 1812, pero haciéndose extensivos a todos los habitantes del país y no sólo a los españoles.

#### 1.6.3.2. De 1857 a 1894

La Constitución de 1857 en los Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98 consagró las garantías individuales de que gozará cualquier individuo en caso de juicios del orden criminal, tales son:

a) Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas, ni por Tribunales Especiales.

b) Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

c) Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho, exactamente aplicada a él y por un Tribunal previamente establecido.

d) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, emanado de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

e) En los casos de flagrante delito, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad.

f) La prisión no podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de sujeción a proceso.

g) Se establecen los derechos de la persona privada de su libertad, por presunta responsabilidad, en la comisión de un delito, los cuales serán: que se le haga saber el motivo de su detención y proceso; que se le haga un careo con los testigos; que se le de el nombre de su acusador; que se le tome declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas; que se le faciliten los datos y constancias del expediente para integrar su defensa; que lo pueda asesorar una persona de su confianza.

h) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

i) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

La Ley de Jurados Criminales de 1869 introdujo reformas en el ambiente jurídico de la época mencionándose por vez primera al Ministerio Público.(38)

En 1880 se promulgó el Código de Procedimientos Penales, Ley de enjuiciamiento que permitió hacer aplicables el Código Penal de 1871; en él se establece un sistema mixto de enjuiciamiento, imperando el sistema inquisitivo; se establece para el reo la obligación de reparar el daño.

El 6 de junio de 1894 fue promulgado un nuevo Código de Procedimientos Penales que derogó al anterior y sin diferir, en mucho, el aspecto doctrinal, este nuevo ordenamiento trató de igualar las fuerzas entre el Ministerio Público y la defensa, pues el Código de 1880 permitía al órgano de defensa modificar libremente sus conclusiones ante el Jurado, mientras que el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que se concluía la etapa de la instrucción y sólo por causas supervenientes podía hacerlo después.

#### 1.6.3.3. De 1908 a la fecha

El Código de Procedimientos Penales en Materia Federal se expidió el 18 de diciembre de 1908, regulando la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, las facultades que se conceden al Juez para la comprobación del

cuerpo del delito y el uso del arbitrio judicial.

Finalmente surgen los Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal, en donde se establece que el ofendido, cuando tenía frente a sí la posibilidad de la reparación del daño, se convertía en parte dentro del proceso, sin entenderse cabalmente como una acción civil, y no típicamente penal, era factible de ejercitarse, dentro del proceso ya mencionado, y como fue que se facultó a los propios ofendidos y a sus herederos, para ejercitar dicha acción, pasando, en ese caso, la función del Ministerio Público, a un segundo término.

En virtud del absurdo del sistema mencionado y su inoperancia, así como a otros defectos más, se derogó dicha legislación y fue publicado el 27 de agosto de 1931 el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta la fecha y el 23 de agosto de 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. LA ACCION PENAL

#### 2.1. Definición de la Acción Penal

Sigue vigente la teoría pentatónica del delito, según la cual éste se integra con los siguientes elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Ahora bien, basta la sola enunciación de dichos elementos y la unánime aceptación de los tratadistas y legisladores, en relación a que la característica esencial del delito es su naturaleza gravemente antisocial, para comprender el interés de la colectividad en reprimirlo, ya que la afecta directamente.

En efecto, el objeto jurídico del delito es siempre una norma de coexistencia social violada y el daño que representa es una lesión o amenaza para los bienes jurídicos de la sociedad, de aquí que la acción para perseguir el delito sea pública; esto es, la acción penal.

El delito, cuando es ejecutado, hace necesaria la defensa social contra su autor, defensa encomendada principalmente a los tribunales, que deben precisar, frente al individuo a quien se imputa un hecho delictuoso, la relación jurídica existente entre dicho individuo y el Estado, relación jurídica originada por la comisión del delito y determinada por la Ley.

El Código Penal, en el Libro II, contiene una serie de normas penales singulares, otorgando al Estado la potestad de sancionar las conductas en ellas prescritas. (39).

En consecuencia, los Tribunales deben aplicar, en cada caso concreto, la Ley Penal; pero para ello, es necesario que se observen ciertas formalidades y que desarrolle una actividad especial. Es por eso que el Estado, en ejercicio del poder jurídico, provoca la actividad jurisdiccional, con la finalidad de obtener del órgano competente una decisión, que aplique la punibilidad formulada en la norma penal, respecto de algún individuo, ejecutor de la conducta descrita en el tipo legal. Cuando realiza dicha actividad, exclusivamente encaminada a hacerlo, es que se ejerce la denominada acción penal.

La acción penal es una acción declarativa, puesto que se endereza a que el órgano jurisdiccional declare el derecho del Estado a ejecutar la penal.(40)

En las instituciones romanas la acción era el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe; al evolucionar el concepto, no se le consideró como un derecho en sí, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Colín Sánchez, en su obra dice que Hugo Rocco,

(39) Cfr. Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Editores Unidos Mexicanos. México, 1976. P. 27.

(40) Arilla Baz, Fernando. Ob. cit. P. 27.

Carnelutti, Mattiolo y algunos más, afirman que (la acción penal) es un derecho; Manreza, obediente a la tradición, la concibe como un medio; y la doctrina más moderna, encabezada por Giuseppe Chiovenda, la define como: El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

Al igual que estos juristas, Massari, Abraham Bartolini Ferro y Enrique Jimenez Asenjo consideran que es un poder jurídico.(41)

Eugenio Florian define la acción penal como el "poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin; la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia.(42)

Garraud afirma que es el "recurrimiento" a la autoridad judicial, hecho en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas por la ley.

En resumen, la acción es un derecho, según afirman algunos autores, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de pena, resulta al mismo tiempo un deber, por lo que parece acertado considerarla como los

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. P. 227.

(42) Apud. Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México, 1978. P. 35.

procesalistas italianos Massari y Florian, como un poder jurídico.

El uso de este poder pone invariablemente en movimiento al Juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él. Por último, permite al mismo Juez aplicar, en forma definitiva, la Ley al caso concreto de que se trate, por lo que la definición más acertada, a mi juicio, es la del ilustre tratadista italiano Eugenio Florian, que como ya se dejó asentado, afirma: "...la acción penal domina y dá carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia".

## 2.2. Acción Penal y Pretensión Punitiva

El Ministerio Público es el órgano estatal permanente que hace valer la pretensión penal nacida del delito y su actuación está estrechamente ligada a la Acción Penal.

Una vez que se han dejado precisadas las distintas definiciones sobre la acción penal, es importante destacar la diferencia entre Acción Penal y Pretensión Punitiva: al efecto Eduardo Massari, establece una deferencia radical, para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo -previo juicio de responsabilidad-, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación

al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique, en consecuencia, la pena.(43)

Florian es contundente al afirmar que el concepto es aquí inútil y que sirve para cumplir; tanto más, cuanto que la locución se presta al equivoco por no poderse considerar como pretensión el derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente a un adversario; además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva.(44)

Es pertinente considerar, disintiendo de la opinión del tratadista Florian, que la distinción entre Acción Penal y Pretensión Punitiva no sólo es útil sino además exacta.

De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Pues si de todo delito naciera la acción penal, sería inexplicable, el caso cuando, por ejemplo, se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, qué fue, entonces lo que  ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal -por no haber delito- no llegó a nacer.

La pretensión punitiva, según afirmación de Mossari, es la expresión subjetiva de la norma penal, es el Derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto, y como tal perte

(43) Cfr. Castro V. Juventino. Ob. cit. P. 36.

(44) Cfr. Castro V. Juventino. Ob. cit. P. 36.

neces al Derecho Penal sustantivo. En cambio, la acción es una actividad procesal que lleva el fin de establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea.

A la fecha se ha establecido con claridad que la acción penal es un derecho autónomo, superándose el concepto civilista de la acción, con fundamento en la estructuración del Derecho de Petición establecido como garantía en el Artículo 8º de nuestra Carta Magna. En este caso no es un derecho concreto dirigido contra el Estado o contra el adversario, o contra ambos, sino un derecho, facultad o posibilidad de carácter abstracto dirigidos siempre hacia o frente al Estado. Es por tanto un derecho a la jurisdicción, un derecho a excitar al órgano judicial para que produzca una decisión respecto a una petición que se le plantea.

La pretensión punitiva es la característica dentro del proceso penal de esta corriente firmemente adoptada en nuestra constitución, ya que también como en el caso del Derecho de Petición éste no otorga un derecho a una resolución favorable, sino tan sólo a una respuesta congruente con el pedimento presentado.(45)

La distinción entre acción penal y pretensión punitiva entraña muy interesantes consecuencias y explica ciertas realidades totalmente reñidas con disposiciones legales.

(45) Cfr. Castro V., Juventino. Ob. cit. P. 37.

En efecto, entre sus consecuencias es posible apuntar las siguientes:

La pretensión punitiva nace con el delito, vive en el ámbito del derecho sustantivo, puede tener y tiene vida extraprocesal, y es, además, susceptible de extinguirse. La acción, en cambio, vive dentro del proceso, es anterior al delito y no se extingue. Semejantes conclusiones, que la tradición se empeña en rechazar, son las únicas capaces de explicar situaciones que a continuación se expresarán:

Tradicionalmente se afirma que la acción surge o nace con el delito, por lo que lógicamente, si no hay delito no hay acción; pues bien, por ejemplo se denuncia un supuesto delito, el Ministerio Público actúa, pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales, y a la postre resulta que la infracción penal denunciada jamás ha existido; entonces, si el hecho punible no se ejecutó y si su consumación es condición forzosa para el nacimiento de la acción penal, en tal caso el Ministerio Público carecería de esta última y cabe preguntarse: ¿qué nombre recibe la actividad desarrollada por aquél, ante el Juez? ¿qué lo puso en movimiento?.

El concepto clásico no resuelve, en cambio, la distinción entre pretensión punitiva y acción penal con sus consecuencias anotadas, permite asegurar que se ejercitó la acción penal, facultad existente para acudir ante el

Juez, y que lo que no existía era la pretensión punitiva, que sólo se da cuando un delito ha sido ejecutado.

Otro tanto puede asegurarse de la prescripción, que conforme a nuestro Código, extingue la Acción Penal, y sin embargo en muchos casos, el Ministerio Público la ejercita y tiempo después cae en la cuenta de que está prescrita. Si lo establecido por el Código coincidiera con la realidad, en esta situación el Ministerio Público no podría ejercitar una acción de la que carece, porque se ha extinguido.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales faculta, en sus Artículos 137 Fracción I y 138 Fracción III, para desistir del ejercicio de la acción penal cuando esté legalmente extinguida, lo que significa que, a pesar de su extinción, la ha ejercido, la tiene y la ha intentado, pues de otra forma no podría desistir de lo que carece o no ha hecho, por lo que la acción no se extingue, aún cuando lo establezca la Legislación, extinguéndose, en cambio, la pretensión punitiva a pesar del silencio de la Ley.

## 2.5. Nacimiento de la Acción Penal

La acción penal corresponde al Estado, quien la

ejercita utilizando órganos especiales que pueden ser inmediatos o mediatos. Son inmediatos aquellos que están relacionados con el Estado por su calidad de funcionarios, y son mediatos los particulares legalmente autorizados para ejercitar la acción penal, en interés y a nombre del Estado.

Por disposición Constitucional no existen, en México, órganos mediatos de la acción penal; el Ministerio Público es su titular y dada la calidad de funcionarios poseída por sus miembros, debe considerársele como un órgano inmediato del Estado.

Indica Florian que, de acuerdo al Derecho comparado, la acción penal ejercita de acuerdo a dos procedimientos:

PRIMERO.- Como en nuestro caso y en la mayoría las naciones, mediante un órgano creado exprofeso, llamado Ministerio Público, que se encuentra bajo el mando de un funcionario llamado Procurador de la República, Procurador Fiscal o Fiscal del Rey, según la forma de Gobierno adoptada por el País de que se trate.

SEGUNDO.- Mediante la actividad espontánea de los ciudadanos, como se acostumbró en Roma y como actualmente sucede en Inglaterra.

En primer sistema constituye un monopolio de la

acción penal por parte del Estado y en el segundo se presenta un monopolio de la misma acción por parte de los ciudadanos. Sin embargo, estos monopolios no son absolutos, pues donde impera el del Estado se acepta, en algunos casos, el concurso de individuos particulares y donde rige el monopolio de los ciudadanos interviene, a veces, un funcionario especial.

El Código Penal Mexicano concede acción popular para perseguir los delitos denominados genéricamente como abuso de autoridad, no obstante siempre se ha seguido el común procedimiento de la denuncia. Por otra parte, siendo el Ministerio Público el único capacitado para ejercitar la acción penal, de acuerdo con la interpretación que del Artículo 21 Constitucional ha hecho nuestro más Alto Tribunal, la acción penal popular, reconocida por el Código Penal, no puede practicarse, pues resultaría contraria a nuestra Carta Fundamental.

Por lo expuesto y siguiendo los procedimientos planteados por el penalista italiano Florian, en nuestro país debemos ubicar la necesidad de ejercitar la acción penal, una vez colmadas las condiciones para ello, aunque se contrapongan los principios de legalidad y de oportunidad.

En efecto, conforme al principio de legalidad, el órgano persecutorio debe ejercitar indefectiblemente la acción penal en cuanto reúna los elementos legalmente seña

lados para proceder a dicho ejercicio. García Ramírez, al citar a Manzini, dice que "la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, debe hacerse valer por el órgano público al efecto, siempre que concurren, en concreto, las consideraciones de Ley, en cumplimiento de un deber funcional, absoluto e inderogable, que excluye toda consideración de oportunidad".(46)

Como contrapartida, bajo el principio de la oportunidad, el Ministerio Público ha de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, dados sus supuestos legales y habida cuenta de motivos de conveniencia (frecuentemente política), que en la especie pudieran hacer desaconsejable la persecución de un delito. En favor de la oportunidad se aduce que a través de ellas es posible tener en cuenta las exigencias de la defensa social.

La doctrina mexicana se orienta en favor del principio de legalidad, en cuanto sólo la ejerce el Ministerio Público, sin que ésto signifique que la Ley desconozca el principio de oportunidad.

Como fase de preparación de la acción penal he de referirme ahora -y dentro del concepto y desarrollo del nacimiento de la acción- a la averiguación previa, etapa procesal en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, adecuadamente, el cuer

(46) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. P. 181.

po del delito y la presunta responsabilidad de alguna persona en concreto.

Las disposiciones legales que regulan esta etapa procedimental se encuentran consagradas en los Artículos: 16 de nuestra Carta Magna; 1º, Fracción I del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal; y 3º, Fracción I del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal; y 3º, Fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo con el precepto constitucional citado, para la válida promoción de la acción penal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) La comisión de un hecho consignado en la Ley como delito y que merezca pena corporal.

B) Que tal hecho lo haya realizado una persona física.

C) Que a la detención preceda la Acusación, Denuncia o Querrela.

D) Que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado en declaración de persona digna de fe, bajo protesta de decir verdad o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad de una persona.

Asimismo, la averiguación Previa abarcará; la denuncia, los requisitos de procedibilidad (que ya han sido tratados en este mismo capítulo), la función de Policía Judicial y la Consignación; este último aspecto, en opinión del Doctor García Ramírez coincidiendo con el criterio sustentado también por nuestro más Alto Tribunal, es el que pone en marcha a la acción.(47)

Con la finalidad de ilustrar expresamente lo anterior, a continuación citaré el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La Consignación caracteriza el ejercicio de la acción penal".(48)

## 2.6. Extinción de la Acción Penal

Extinción, en su más amplio concepto, consiste en la "Actividad que hace caducar, perderse o cancelarse una acción o un derecho.(49)

En opinión de arilla Baz, las causas de extinción consisten en auténticos casos de excepción; en el procedimiento Federal la extinción de la responsabilidad penal origina el sobreseimiento, en los términos del Artículo 289 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales. En el procedimiento común no existe precepto alguno relativo a la extinción de la acción penal, pero la

(47) Cfr. García Ramírez, Sergio. Ob. cit. p. 184.

(48) Jurisprudencia, Quinta Epoca, Tomo XXVII, p. 2002.

(49) Diccionario Enciclopédico Labro, Tomo III.  
Ed. Labor, Barcelona, España, 1972. P. 659.

conurrencia de una causa, origina el sobreseimiento, to  
da vez que el proceso no puede existir sin acción.

Coincidiendo con el procesalista mexicano, García  
Ramírez, consideramos como primer elemento extintivo a la  
sentencia firme o cosa juzgada, atendiendo a la garantía  
individual consagrada en el Artículo 23 Constitucional, que  
establece: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo  
delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le con  
dene".

En caso de iniciarse un nuevo procedimiento, por  
los mismos hechos y en contra del mismo infractor, cabría  
oponer la excepción ya mencionada de "Cosa Juzgada" y al no  
considerarla así permite la procedencia, desde luego, del  
juicio de Amparo, por violación a la garantía consagrada  
en el mencionado Artículo 23 de nuestra Carta Magna.

La muerte del inculpado extingue la acción penal,  
conforme lo establece el Artículo 91 del Código de la mate  
ria, excepto la acción específica de la reparación del da  
ño.

La amnistía, contenida en el Artículo 92 del ci  
tado ordenamiento, extingue la acción penal y las sancio  
nes impuestas, excepto la reparación del daño, en los tér  
minos de la Ley que de dictarse para concederla aún cuando  
esta circunstancia no se expresare. Esto es, se entende  
rá que la acción penal y las sanciones impuestas se extin  
gá.

guen con todos sus efectos, con relación a todos los res  
ponsables del delito.

Se trata, en el caso de la amnistía, de un acto legislativo de alcance general, a diferencia del indulto que es un acto meramente administrativo.

El perdón del ofendido tiene eficacia jurídico  
procesal, pero para que éste extinga la acción penal es ne  
cesario que se cumpla con los requisitos previstos en el Ar  
tículo 93 del Código Penal, es decir, que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela; que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia; que se otorgue por el ofendido o por la persona autorizada por és  
te ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo o, en su defecto, por el tutor especial que designe el Juez que conozca del proceso.

El perdón ha de ser absoluto, pues el condicio  
nal solamente sería una promesa de perdón, que no surtiría efectos si éste no se cumpliera.

La acción penal ejercitada por los delitos de es  
tupro y raptó se extinguirá, además de por el perdón otor  
gado, por el matrimonio del sujeto activo del delito con el sujeto pasivo del mismo, conforme lo establecen los Ar  
tículos 263 y 270 del Código Penal.

Por lo que respecta a la acción ejercida por rap

to, la declaración de nulidad del matrimonio la haría renacer, por lo tanto el matrimonio de raptor y raptada constituye más que una causa de extinción, una causa de interrupción de su ejercicio.

Siendo el perdón una causa extintiva de la acción penal, solamente podrá operar, como tal, después de que la acción se ha ejercitado por la Representación Social, y en consecuencia, sólo podrá otorgarse ante el Juez, pues en las diligencias de Averiguación Previa, iniciadas con referencia a un delito perseguible por querrelia de parte, se archivarán las actuaciones definitivamente con un simple desistimiento del querellante.

Por último, la prescripción extingue la acción penal y produce su efecto aunque no la alegue como excepción el procesado. Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y la duración de ellos se señala en los Artículos 100 y 116 del Código Penal, se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que éste ceso, si fuere continuo; o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, tratándose de tentativa.

En el caso de acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente, en el término señalado a cada uno.

Respecto a la prescripción, el más Alto Tribunal

en México ha considerado en diversas ejecutorias que "...producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Para estimarla debe estarse al término medio aritmético conforme a la individualización legal, no a la judicial".(51)

(51) Jurisprudencia, Sexta Época, Segunda Parte.  
Volumen XXI, p. 83.

## CAPITULO TERCERO

### 3. LA DENUNCIA

#### 3.1. Generalidades y Definición

Cometido un hecho delictuoso surge el derecho a castigar, por parte del Estado, y surge también, para el Ministerio Público, la obligación de ejercitar la acción penal, pues como se ha indicado, el principio de legalidad domina a la propia acción, conforme a nuestro Derecho.

El Ministerio Público va a iniciar la ejecución de toda una serie de actos, que culminarán con los que ponen al órgano jurisdiccional en aptitud de aplicar inmediatamente la Ley Penal. Para llevar a cabo dicho procedimiento es necesario que la Representación Social, en cada caso concreto, conozca si está en aptitud de ejercitar o no la acción que tiene encomendada, y para ello debe analizar la situación jurídica, que la realidad le presente, en el momento que se le dé a conocer la existencia de un delito, y en los momentos sucesivos, durante los cuales realice su Averiguación Previa, para ver si de ellos resultan o no, satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

El fundamento anterior es con la finalidad de que:

el Ministerio Público procure, ante todo, su gestión a los preceptos legales, pues si nuestra Carta Fundamental determina lo que debe hacerse para proceder contra un individuo que ha cometido un delito, el Ministerio Público está obligado a normar su conducta conforme al mandato Constitucional, y como éste indica, además qué actividad hay que desarrollar para proceder contra el presunto responsable de un hecho delictuoso, incluso cuando no es detenido en flagrante delito, también en esta segunda hipótesis de be acatar su mandato, el órgano de la acción penal.

El procedimiento penal mexicano adopta la forma acusatoria, forma que requiere la presencia del individuo ante la autoridad judicial para defenderse; por otra parte, motivos de orden público, como son el evitar la actividad libre dentro de la sociedad de un individuo que, fundamentalmente se supone autor de un delito, y el interés social de que durante el proceso se aporten pruebas para el esclarecimiento de la verdad -lo que dificultaría el delincuente libre- hacen que se aprehenda al autor del hecho punible al iniciarse el procedimiento penal.

El Ministerio Público necesita, para que se inicie el procedimiento judicial, entregar a la autoridad jurisdiccional al presunto responsable del delito, o si no puede hacerlo, solicitar que se ordene su aprehensión; pero en uno y otro caso, debe atender a lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, que garantiza al hombre su libertad, que en esas condiciones se trata precisamente de

restringir.

La institución estatal encargada de la persecución de los delitos tiene a sus órdenes a la Policía Judicial y a la Preventiva (Protección y Vialidad), cuando obra en averiguación de los delitos, por lo tanto se ocurre de inmediato que en vista del gran interés que tiene la sociedad en la represión del crimen, el Ministerio Público ordene a las policías y a sus subordinados que inquieran, que investiguen, que esclarezcan la comisión de hechos punibles, que realicen pesquisas con el propósito de informarse acerca de la ejecución de acciones y omisiones ilícitas, para ejercitar la acción penal correspondiente.

Pues bien, aún pareciendo lógico el procedimiento mencionado, el Ministerio Público no actúa en tal forma, ya que la pesquisa es un procedimiento arbitrario: En efecto, el Representante Social tiene que ajustarse, como se ha insistido, al Artículo 16 Constitucional que señala dos medio, dos formas únicas para poner en conocimiento de la autoridad un delito e iniciar el procedimiento criminal, que son la Denuncia y la Querella. Por supuesto que la autoridad puede tener conocimiento directo del hecho delictuoso, tal es el caso del "flagrante delito", y en esta situación se encuentra facultada, por el mismo precepto Constitucional, para aprehender a los malecheros; en consecuencia, me ocuparé de la Denuncia y en el Capítulo siguiente, de la Querella.

En las páginas anteriores se ha analizado que la

Averiguación Previa, también llamada período de preparación de la acción penal, puede iniciarse por Denuncia o Querrela. El Ministerio Público procede oficiosamente, en razón de la autoridad de que está investido, y de conformidad con el Artículo 21 Constitucional, sólo existen dos excepciones, que son:

A) Cuando se trata de delitos en los que se procede exclusivamente por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado.

B) Cuando la Ley exige algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio se encuentra regulada en los Artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nada nos dice acerca de la Denuncia, pero se refiere a ella en los diversos Artículos: 262 y 274, en que ordena a los funcionarios de la Policía Judicial proceder de oficio a investigar los delitos y a levantar el acta correspondiente, cuando tenga noticia de aquéllos, por medio de Denuncia y no se trate de hechos delictuosos sobre los cuales precisa satisfacer, previamente, alguna condición de procedibilidad, o vencer algún obstáculo procesal que impida el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, los preceptos legales invocados son, a todas luces, violatorios del Artículo 16 Constitu

cional, en cuanto establece que: "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o Querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal...". En virtud de que este periodo de preparación de la acción, sólo se puede iniciar por las formas establecidas y además implícitamente prohíbe la realización de pesquisas, por lo que los funcionario de la Policia Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de litos en general.(52)

Existe una gran variedad de definiciones sobre la denuncia, encontrando, en la mayoría, los mismos elementos, de entre tales definiciones destacaré las siguientes:

"Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la Autoridad competente".(53)

Rivera Silva nos dice que "Es la transmisión de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la Autoridad Investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos".(54)

Otra definición es: "Constituye una participación de conocimientos, hecho a la Autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".(55)

Garraud la define como "la declaración hecha a

(52) Cfr. Arilla Baz, Ob. cit. p. 58.

(53) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1980. P. 73.

(54) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 110.

(55) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. p. 241.

la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal".(56)

También es definible como: "La obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.(57)

Al respecto Manzini manifiesta que "la denuncia en estricto sentido es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él".(58)

La denuncia facultativa es el acto por medio del cual QUISQUE DE POPULO, que no está a ello obligado lleva conocimiento del Procurador de la República, del Pretor o de un oficial de policía judicial, la noticia de un hecho que constituye delito.(59)

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente:

DELITOS.- Tratándose de aquellos que

(56) Idem.

(57) González Bustamante, FAL. Ob. cit. p. 358.

(58) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. p. 341.

(59) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediciones Jur. Europa-América Buenos Aires Argentina FAL n. 11

se persiguen de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público intervenga, si estima que debe ejercitarse la acción penal, sin que para la iniciación del procedimiento del acusado, se necesite querrela de parte legítima.(60)

Y en la tesis relativa a los delitos que se persiguen de oficio nuestro más Alto Tribunal ha sostenido:

"Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que se inicie la averiguación y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona".(61)

El denunciante es el transmisor o comunicador del conocimiento, es aquella persona que participa a la autoridad competente la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictuoso. No se convierte en parte del proceso, por lo tanto, no puede intervenir en és

(60) Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1974. Actualización IV Penal. Tesis 749, pág. 358.

(61) Ibidem. tesis 772. p. 370.

te, ni interponer ningún recurso, ya que el titular de la acción es el Estado. El denunciante sólo queda sujeto a la responsabilidad en que por su inexacta conjetura pudiese incurrir.

La denuncia deberá contener una sucinta exposición de los hechos, todas las circunstancias que puedan interesar al procedimiento penal, como lo son los nombres del o los autores, cómplices y personas que presten su cooperación en la comisión del delito; la indicación de los elementos de prueba; datos personales del denunciante y, de ser posible, los datos de los testigos; así como el lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado el hecho delictuoso.

"Es importante distinguir a la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito".(62)

Sin embargo, la Denuncia no es requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de los delitos, toda vez que bastará que él o los funcionario del mismo estén informados, por cualquier medio, para que de inmediato surja su obligación de practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si los datos de que fueron informados constituyen un hecho penalmente sancionado, y si es así, quién

(62) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 238.

es el probable autor. Los únicos requisitos de procedibilidad son la querrela, la exitativa y la autorización, mismos que señala la Constitución para que se pueda girar una orden de aprehensión.

Según previene el Artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Denuncia puede ser presentada verbalmente o por escrito. La denuncia verbal se hará constar en un acta que será levantada por el funcionario que la reciba, debiendo contener la firma o huella digital y el domicilio de la persona que la presente, quien con posterioridad será citado para que la ratifique y proporcione los datos que le sean solicitados.

En el Artículo 119, del citado ordenamiento, se establece que los funcionarios públicos no están obligados a realizar esa ratificación. Así mismo, el funcionario que reciba la Denuncia deberá asegurarse de la personalidad oficial del funcionario público y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

El término acusación es sinónimo de Denuncia, y es entendido como "la imputación o el cargo que se formula contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal ante la autoridad competente".(63)

El vocablo "acusado" es empleado en nuestra Carta Fundamental en el Artículo 20 y es aplicado sólo a la persona

(63) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1979. P. 55.

na contra la que nominalmente se ha encausado el procedimiento por medio de la aprehensión.

### 3.2. Elementos

En el apartado anterior se analizaron las diversas definiciones sobre la Denuncia, encontrando en ellas de una u otra forma los mismos elementos, que son los siguientes:

- 1) Relación de actos que se estiman delictuosos.
- 2) Se hace ante el órgano investigador, y
- 3) Puede ser presentada por cualquier persona.

La relación de actos que se estiman delictuosos consiste en exponer lo que ha sucedido, ya sea de manera oral o escrita, sin el deseo expreso de que se persiga y se castigue al autor de esos actos. Esa exposición debe ser hecha ante el órgano investigador, que es el Ministerio Público, único sujeto que tiene la facultad de investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal.

Frente a lo dicho en el anterior párrafo, debe

señalarse que existen dos importantes excepciones:

a) La denuncia puede ser recibida por la Policía Judicial siempre que ésta de cuenta inmediatamente al Ministerio Público, en virtud de que la Policía Judicial depende directamente de aquél y puede actuar como receptora de Denuncia.

b) En los casos de urgencia, la Denuncia se puede presentar ante cualquier funcionario o Agente de la Policía Preventiva, quienes deberán hacerla del conocimiento del Ministerio Público. "Esta denuncia, ante este tipo de autoridades, es considerada como una denuncia vulgar y no como una denuncia jurídico-procesal".(64)

Como ya se ha dicho, la Denuncia puede ser presentada por cualquier persona, pero para entender mejor quién es el autor de un hecho delictuoso y quién la víctima del mismo, debe ser presentada por quien conoció personalmente los hechos y en la misma es conveniente que se haga referencia a los sujetos activo y pasivo del delito.

SUJETO ACTIVO.- Sólo el hombre es sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, cul

(64) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 40.

pable o punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o complotar (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, paralelamente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor).

Antiguamente se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir; en el Antiguo Oriente, Grecia y Roma; en la Edad Media y en la Edad Moderna, abundan los ejemplos. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres períodos: fetichismo o humanización; simbolismo por el cual se castigó para ejemplificar, pero reconociéndose que el animal no delinqua; y por último, sanción para el propietario del animal dañoso.(65)

El criterio que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos legales.

Asimismo, las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabilidad en cuanto los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación; pero al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de imponerles las sanciones que las leyes autorizan, con independencia de la responsabilidad personal.

(65) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 162.

En efecto, sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del Derecho Privado y fundamentalmente el aspecto patrimonial. Por cuanto a ellas respecta, les es aplicable el concepto de imputabilidad; la persona moral no delinque.

Sin embargo, Gierke, Saleilles, Mestre, Michoud; en México Rafael Matos Escobedo y el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo han sostenido que las personas morales sí delinquen y en nuestro Código sí se les considera, en casos concretos, como posibles sujetos activos, pero no existen disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas, por lo que se puede afirmar que dicha responsabilidad no puede ser exigida.(66)

SUJETO PASIVO.- Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal; generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

Como la Ley tutela bienes no sólo personales, si no colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él (aborto). Protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el

(66) Cfr. *Ibidem.* p. 165.

estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio.

b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor, de los cuales puede ser titular.

c) El Estado como poder jurídico es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva, como los delitos contra la seguridad de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios y el honor.

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, ya que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadaver, constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.(67)

Una vez precisados los conceptos de sujeto activo y pasivo del delito, es posible comprender la necesidad de la represión del delito y la importancia de establecer con claridad cotra quién va encaminada tal represión, así como determinar, claramente, quién es el ofendido y cuál es

(67) Cfr. Ibidem. p. 166.

el interés en la reparación del daño, y quién es el titular de la Denuncia y de la Querrelia, en su caso.

**3.3. La Denuncia, ante quién puede formularse; personas que pueden formularla.**

Nuestra legislación procesal señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en casos de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la Policía; esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de haberseles detenido.(68)

Esta actividad investigadora recibe también el nombre de "Diligencias de Policía Judicial", sin que signifique lo anterior que la Policía Judicial sea un órgano investigador, facultado para practicar diligencias con independencia del Ministerio Público, en virtud de que el Artículo 21 de nuestra Carta Magna dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de áquel..." es decir, que crea dos instituciones

(68) Cfr. González Bustamente, Juan José. Ob. cit. p. 138.

diferentes, una el Ministerio Público y la otra la Pol  
icía Judicial, ésta subordinada a la primera.

De lo expuesto es posible afirmar que la Denuncia debe presentarse ante el Ministerio Público, fundamentada su actuación en el precepto Constitucional citado; y en ca  
so de urgencia podrá denunciarse ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial.

Las actuaciones que realiza la Policía Judicial son las diligencias de la Averiguación Previa y son practi  
cadas por elementos de ella, son válidas cuando son dirigi  
das al Ministerio Público. En efecto, es criterio de nues  
tro más Alto Tribunal considerar que no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa, es en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial.

Nuestra Constitución, en el Artículo 111, párrafo IV, concede el derecho al pueblo para denunciar los de  
litos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Dada la imposibilidad de que todos los habi  
tantes se presenten ante la autoridad a ejercer su dere  
cho, pero a lo que se refiere el citado numeral es a que "cualquier persona" pueda denunciar los hechos.

Se le da al término "cualquier" su sentido más amplio, siendo irrelevante el carácter que posea el denun  
ciante, incluyendo a las autoridades; lo anterior encuen

tra su fundamento en el Artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, que prescribe: "Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, con cuantos datos obren en su poder.(69)

En el Artículo 1º Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se expresa que: "Corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y las querellas sobre hechos que pueden constituir delitos".

En el Artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales impone similar imperativo: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público..."

Para presentar una Denuncia no se admite la intervención de apoderado, en vista de que a la persona que se ostente como tal, jurídicamente se le estimará como denunciante, ya que la Denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés personal en la persecución del delincuente.(70)

El Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: "No se admitirá intervención de

(69) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 43.

(70) Cfr. Ibidem p. 113.

apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales solo podrán actuar por conducto del apoderado general para pleitos y cobranzas..." Este dispositivo es notoriamente erróneo, ya que aún tratándose de personas morales no se debe aceptar esta intervención, porque la persona que se presente, para hacer del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito, que se persigue de oficio, se convierte en denunciante.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- La prohibición de admitir apoderados jurídicos para la presentación de denuncias, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio debe entenderse en el sentido de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente a revelar la existencia de hechos delictuosos, debiendo desecharse la representación que ostentan por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y ejercite la acción penal.(71)

(71) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-1963. Ed. Mayo Ediciones, México, 1964. Tesis 551, p. 551 y 552.

En una tesis similar, el más Alto Tribunal de la República ha considerado:

"DENUNCIA, REPRESENTANTES DE PERSONAS MORALES".- Es cierto que el legislador procesal federal en el Artículo 120 incluye a los Apoderados Jurídicos para presentar denuncia, pero debe entenderse, al conectarse con el precepto 16 Constitucional, que lo hace con la mira de que el titular de la acción punitiva la pueda ejercitar contando con material de primera mano, como lo es el informe de la persona que precisamente resintió el perjuicio y ello es imposible si quien resulta dañado lo es una persona moral que sólo a través de sus representantes puede dar noticia de lo acaecido, máxime que la Ley adjetiva no puede contrariar la amplia facultad que otorga la Constitución Federal a todas las personas que denuncian delitos que se persiguen de oficio, con la sola limitación de que sean dignas de fe o no mentirosas.(72)

#### 3.4. Delitos que se persiguen de oficio

(72) *Ibidem.* tesis 371. P. 182.

El delito, a lo largo del tiempo, ha sido entendido como una valoración jurídica objetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias, surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano, como la Filosofía y la Sociología; la primera lo estima como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.(73)

El ilustre penalista mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos, cita a Carrara, "quien con su concepto de ente-jurídico distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes, lo consideró como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(74)

En algunas codificaciones se ha pretendido dar una definición del delito, como la del Distrito Federal, que en su Artículo 7º lo hace consistir en el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales; tal concepto es puramente formal, al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoseles por ese único hecho el carácter de delitos.

(73) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 157.

(74) Ibidem p. 158.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal; de éste se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, confirmando el criterio pentatónico, por cuanto se consideran los cinco elementos integrantes:

a) Una conducta o un hecho, que puede integrar se por la acción o la omisión.

b) La tipicidad, o adecuación al tipo y a todas las circunstancias de comisión del hecho delictuoso.

c) La antijuridicidad.

d) La culpabilidad.

e) La punibilidad.

El maestro Pavón Vasconcelos en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano" cita a otros ilustres penalistas quienes han vertido distintas definiciones sobre el delito, conteniendo todas ellas más o menos los mismos elementos enunciados:

"Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena". En esto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada

da y que satisfaga las condiciones de punibilidad... Jiménez de Azúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción."(75)

Como se ha dejado anotado, el delito es un factor netamente antisocial que merece ser reprimido por el Estado, existiendo además hechos delictuosos que no solamente atacan derechos personales, sino también valores que afectan directamente a los intereses sociales como son:

Lesiones, contenidas en los Artículos 290 a 293 del Código Penal.

Homicidio, contenido en los Artículos 302 a 309 del mismo Código de la Materia.

Aborto, contenido en los Artículos 329 a 334 del Código Penal.

Infanticidio, contenido en los Artículos 325 a 328 del Código Penal.

Parricidio, contenido en los Artículos 323 a 324 del Código Sustantivo Penal.

Robo, contenido en los Artículos 367 a 381 Bis del Código Penal.

(75) Ibidem p. 160.

Fraude, contenido en los Artículos 386 a 389 del Código en Consulta.

Delitos cometidos por los servidores públicos, como el ejercicio indebido de servicio público (214); abuso de autoridad (215); coalición de servidores públicos (216); uso indebido de atribuciones y facultades (217); concusión (218); intimidación (219); ejercicio abusivo de funciones (220); tráfico de influencia (221); cohecho (222); peculado (223) y enriquecimiento ilícito (224).

El incendio no es propiamente un delito, sino una forma de comisión y se debe vincular con la práctica de diligencias del delito consumado, como el homicidio, lesiones graves, que ponen en peligro la vida o que dejan consecuencias.

Daño en propiedad ajena, cuando sea en sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navios, aeronaves u otros servicios públicos.

Los delitos contra la seguridad de la Nación, contenidos en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal.

Así como los delitos contra el Derecho Internacional, contra la humanidad, contra la seguridad pública, en materia de vías de comunicación, contra la moral pública y las buenas costumbres y los delitos contra la salud como

son el tráfico, producción y tenencia de narcóticos, drogas y estupefacientes, falsedad y delitos contra la economía pública.

### 3.5. ¿La Denuncia es un Hecho Potestativo o es un Hecho Obligatorio?

Existe una gran variedad de criterios respecto a esta interrogante, pues algunos autores manifiestan que se trata de un hecho obligatorio y otros opinan que esta obligatoriedad se presenta de manera parcial por las siguientes razones:

a) En nuestro derecho para que un acto sea obligatorio requiere de una sanción correspondiente a la comisión de un acto ilícito.

b) Si es del Legislador, que se denuncien los hechos delictuosos de que se llegue a tener conocimiento de que el legislador establecer una sanción para cuando no se realice la Denuncia.

c) Los Artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen la obligación de denunciar los hechos que se estimen delictuosos, pero no señala ninguna sanción para cuando no se cumpla con esta disposición.

Por lo tanto esta obligación no es jurídica por no señalar pena alguna.(76)

Para saber si el denunciar tiene carácter facultativo u obligatorio es necesario analizar el Artículo 116 del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual prescribe: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o Agente de la Policía.

La comprensión adecuada del precepto legal citado, como un deber jurídico provisto de sanción, se tiene que correlacionar y limitar a lo dispuesto por el Artículo 400 del Código Penal vigente, en donde podemos encontrar sólo tres casos en que existe esa obligación para denunciar, los cuales son:

- a) En los delitos que se están cometiendo,
- b) En los delitos que se van a cometer, y
- c) Cuando se es requerido por las autoridades.

El citado precepto establece que: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

- I.- No procure por los medios lícitos que tenga

(76) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. p. 113.

a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sa  
be van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los  
que se persiguen de oficio...

...II.- Requerido por las Autoridades, no dé au  
xilio para la investigación de los delitos o la persecución  
de los delincuentes..."

Con lo expuesto se deduce que sí existe la obliga  
ción de denunciar, en los casos anteriores, ya que de lo  
contrario se incurre en el delito de encubrimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na  
ción ha resuelto:

"ENCUBRIMIENTO.- Comete este delito el  
que teniendo conocimiento de un delito  
de robo, y tiempo y oportunidad sufi  
cientes, no pone los hechos en conoci  
miento de las Autoridades".

"ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO DE AUTOMOVIL  
LES.- Está probado este ilícito y la  
responsabilidad del quejoso si de las  
constancias de autos se demuestra que  
sabiendo que su coacusado era un ladrón  
de automóviles, no sólo omitió denu  
nciarlo, ni impidió la consumación de

algunos de dichos robos, sino que aún coparticipó con él al aceptar como regalo uno de los automóviles robados.(77)

En cualquier caso la Denuncia es una facultad y es de gran importancia comprender que ésta debe entenderse como un deber de toda persona, cuya causa de justificación reside en el interés general para conservar la paz social.

### 3.6. Efectos de la Presentación de la Denuncia.

La denuncia, al ser presentada, tiene por efectos en términos generales: primero, interrumpir la prescripción; y segundo, obligar a la Autoridad investigadora a proceder con la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de aquellas infracciones que requieren, para su persecución, que se satisfaga algún requisito de procedibilidad que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

"DENUNCIA, CONSECUENCIAS DE LA.- Es suficiente la denuncia de un delito para que la Autoridad investigue todos los

(77) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963.  
Ob. cit. p. 373 y 377.

hechos en conexión con el mismo".(78)

Las situaciones en las cuales el Ministerio Público cumple con su actividad investigadora son las siguientes:

1.- En la práctica de investigaciones fijadas en la Ley para todos los delitos en general. (El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece las diligencias que han de practicarse, en los Artículos 94 a 124).

2.- La práctica de investigaciones, que la Averiguación Previa exige, y que no están precisadas en la Ley, deben llevarse a cabo por el órgano investigador; es decir, que no sólo deben realizarse las precisadas en el inciso anterior, sino además practicar todas aquellas que se presentan en cada averiguación. Es fundamento de lo anterior el Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Artículo 3o., de la Ley de la Procuraduría General de la República.

En resumen podemos considerar que los efectos de la presentación de la Denuncia son:

a) Interrumpir la prescripción para ejercitar la Acción Penal.

b) Impulsar al órgano investigador a que realice todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento.

(78) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1917-1965.  
Ob. cit. p. 286.

miento de los hechos y la presunta responsabilidad de una persona. Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, la integración del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de una persona física.

## CAPITULO CUARTO

### 4. LA QUERELLA

#### 4.1. Generalidades de la Querella

La Querella es un vocablo de origen romano y significa queja, lamento; en el Derecho comparado la voz Querella posee una doble acepción; como sinónimo de acción privada y como requisito de procedibilidad. (En nuestro Derecho se le considera un requisito de procedibilidad).(79)

Cuando los delitos no son perseguibles de oficio no deben denunciarse y si se denuncian, la Policía Judicial y el Ministerio Público están impedidos para proceder en contra de sus autores. Así lo ordena el Artículo 262, Fracción I, del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, que dice:

"Todos los funcionarios de la Policía Judicial es tán obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta..."

(79) Cfr. García Pamírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria Ob. cit. p. 25.

Por lo tanto, en los casos de excepción que consigna el propio Código, en su Artículo 263, se necesita para proceder la Querella.

Al estudiar la Acción Penal quedó asentado que la Querella es una condición de procedibilidad, una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la Acción Penal; pero además tiene otro aspecto, el que representa un medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. luego entonces surge la interrogante ¿es lo mismo que una Denuncia?. La respuesta es no; se distingue de ésta por los siguientes caracteres:

a) Solamente puede querellarse el ofendido y su legítimo representante. En cambio, cualquier persona puede presentar Denuncias.

d) La Querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, para poner en conocimiento de la Autoridad los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.

La Querella puede ser hecha de manera verbal o escrita y no es posible cambiarla o alterarla después de ser contestada; cuando es verbal, el funcionario levantará el acta correspondiente; y en los casos que sea escrita, deberá contener la firma o huella digital del querellante y su domicilio, asimismo deberá ser ratificada por el querellano

te ante la Autoridad competente y proporcionará los datos que se le soliciten.

La Querella exige una exposición completa de los hechos, sin limitarse exclusivamente a acusar, con la finalidad de procurar el mayor número de elementos para que el Ministerio Público pueda desempeñar mejor sus funciones persecutorias; deberá contener la mención expresa de perseguir al autor del delito, señalándose el delito que fue cometido en contra de su persona, el nombre del agresor y circunstancias que lo caractericen; lugar, día y hora en que se ejercitó el hecho delictuoso, lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo.

La Querella es una facultad potestativa, porque se concede a los ofendidos para ocurrir ante la Autoridad a manifestar su voluntad para que se persiga el delito. Y sus efectos son los mismos que en la Denuncia, es decir, excitan a la Autoridad investigadora a realizar todas las actividades necesarias para acreditar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado.(80)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado sobre la Querella:

"INTEGRACION DE LA QUERELLA DE PARTE.-  
Para tener por formulada la Querella de parte en los delitos en los cuales la Ley la exija, como requisito de proce

(80) Cfr. González Bustamante, Juan José. Ob. cit. p. 129.

dibilidad, no es necesario el empleo de frase alguna específica, basta que de la manifestación del ofendido se desprenda, en forma indubitable, su deseo de que se enderece la acción en contra de la persona determinada y por hechos concretos".(81)

#### 4.2. Definición y Elementos

La institución de la Querella ha sido muy discutida, algunos autores están en contra de ella y manifiestan que este derecho sólo debe pertenecer al Estado, y sus razones son:

- a) Que no puede ser delegada a los particulares.
- b) Que si se deja en manos de un particular la persecución de un delito, se propiciará la inmoralidad en la administración de Justicia.

Ya hemos hablado de la Querella como condición de procedibilidad, ahora la trataremos como acto iniciador del procedimiento. La Querella es la exposición que la parte lesionada, por el delito, hace a los órganos adecuados, para que se inicie la Acción Penal; es una institución pri

(81) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-1963. Ob. cit. Tesis 2881. P. 777.

vativa de los delitos para los cuales la Acción Penal no se puede ejercitar sino a instancia de parte.

Existen diversos conceptos en el Derecho Procesal Penal sobre la Querella, entre los que podemos destacar los siguientes:

Fernando Arilla Bas, la define como: "La relación de hechos constitutivos de delitos formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga. La Querella condiciona la perseguibilidad y la existencia del delito por medio de la manifestación de voluntad del sujeto pasivo".(82)

"La Querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la Autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sanciones a los responsables".(83)

Otros autores la definen como "Una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal".(84)

También es definida como un derecho, una facultad

(82) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. p. 136.

(83) Ibidem. P. 135.

(84) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Ob. cit. p. 25.

de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida por el delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas ejecutorias ha sostenido:

"QUERELLA NECESARIA.- Cuando la Ley exige la Querella para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la Autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito".(85)

"QUERELLA DE PARTE.- En los delitos que no pueden perseguirse de oficio si no hay Querella de parte, los Tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercitar la acción penal".(86)

"QUERELLA NECESARIA, FORMA ILEGAL DE LA.- Si en el escrito en el cual se denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito perseguible a petición de parte, el denunciante manifiesta

- (85) Martínez Plineda, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Ed. Editorial Arteca, S. A., México 1968 p. 61
- (86) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975. Ob. cit. Tesis 1818, p. 875

ta que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del delito, y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si encuentra comprobados los elementos constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables la acción persecutoria que les reserva el Artículo 21 Constitucional, el denunciante no se querelló en forma legal, y la Querrela requiere que se enderece concretamente en contra de una persona determinada".(87)

Tomando en consideración los conceptos vertidos, tanto de los juristas enunciados, como del más Alto Tribunal Mexicano, es posible destacar como elementos de la Querrela los siguientes:

- a) Una relación de hechos.
- b) Esta relación es realizada por la parte ofendida del delito.
- c) Debe manifestarse en ella el deseo expreso de que se persiga al autor del delito.

En el primer caso se trata de una relación de ac

(87) Ibidem. tesis 1823, p. 877

tos delictuosos realizada de manera oral o escrita; siendo además el medio para hacer del conocimiento de la Autoridad la existencia de un delito y exigiéndose una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

En el segundo caso la relación de actos debe ser hecha por la parte ofendida ante el Ministerio Público, ya que existe el interés particular de que se sancione al autor del delito, quien con su acción u omisión ha violado valores personales protegidos jurídicamente por la Ley; así mismo, en ocasiones el actuar de la Autoridad oficiosamente, podría acarrear daños morales y en ocasiones económicos mayores al ofendido, por la publicidad que se le de al acto ilícito.

Por último, en el tercer caso, mediante la presentación de la Querella se debe manifestar expresamente el deseo que se persiga al autor del delito, dándose, en esta clase de delitos, que el ofendido pueda otorgar el perdón. Por lo tanto, al instante de presentar la Querella debe hacerse patente que no se ha otorgado el perdón, ya sea tácito o expreso. Pues como ya se dejó anotado en el Capítulo Segundo, el perdón es causa de extinción de la acción Penal.

#### 4.3. Delitos que se Persiguen por Querella

El hecho delictuoso se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo. La ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta de un hombre.(88)

Antes de referirme a los delitos que se persiguen de oficio, he de hacer referencia al resultado que produce la acción u omisión de un hombre, sancionado por la Ley Penal y la necesaria división de los delitos perseguibles por oficio y por Querrela, de acuerdo al daño que producen al reflejarse sus consecuencias en el mundo de la naturaleza o en el campo de lo jurídico.

En un sentido restringido, el término resultado debe separarse de la conducta para aludir exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenoménico. Maggiore afirma que el resultado es el afecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.(89)

En un sentido lato, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.(90)

Por lo expuesto, he de poner de relieve los múltiples efectos que, con su conducta, puede producir el hom

(88) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 297.

(89) Ibidem p. 199.

(90) Idem.

bre en el mundo externo, no constituyendo todos ellos un resultado para el Derecho, es decir, que éste es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el Derecho, cuando éste los recoge dentro del tipo penal.

Atendiendo a la naturaleza del efecto producido, en un nexo de causalidad de la conducta se puede hablar en orden al resultado de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.(91)

El ilustre penalista, a quien hemos seguido al través de estos párrafos, Pavón Vasconcelos, afirma que el resultado jurídico o formal, es entendido en forma diversa de la concepción naturalística, o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, mientras que los delitos de resultado material atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la Ley incorporándola al tipo.

En los delitos de resultado material coexiste también un resultado jurídico, tal resultado debe identificarse siempre con la lesión o peligro de daño al bien jurídico tutelado por la norma penal. El daño tiene una doble proyección; una enfocada a la protección penalística, mientras la otra implica el efecto natural de la conducta en un proceso causal, al cual expresamente ha querido referirse la Ley y constitutivo, a la vez, del objeto de la protección

(91) Ibidem Pp 203 y 104.

jurídica. Vgr. En el delito de homicidio, la privación de la vida es el resultado material, efecto natural reconocido por la Ley como consecuencia de la conducta y al mismo tiempo, desde el punto de vista de la tutela legal, el resultado jurídico, por lesionar el bien de la vida, objeto de la protección penalística.

En contrapartida a lo expresado, he de afirmar que el peligro constituye el resultado de la actividad o inactividad voluntaria del sujeto. En el orden exclusivamente jurídico el resultado es la lesión objetiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes y la sola situación de peligro en que se les coloca produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que, el resultado material, como mutación del mundo externo del sujeto activo, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta.

El peligro no se reduce a la simple probabilidad se concreta siempre en una situación de la realidad, en un estado de hecho que se llama situación o estado de peligro; esta situación de la realidad, es una modificación humana, con razón se considera como un resultado. El peligro se puede definir como el estado de hecho que lleva consigo la probabilidad de un suceso dañoso.(92)

Una vez expresado el concepto resultado y su relevancia dentro de la teoría del delito, sus consecuencias en

(92) Cfr. *Ibidem*. P. 204.

el mundo fenomenológico y jurídico, así como la lesión puesta en peligro de bienes objeto de la tutela penal, me referiré ahora a los delitos perseguibles por Querrela.

Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de Querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la Querrela de la parte ofendida.

Fernando Castellanos Tena cita, en su obra, al maestro Rivera Silva, quien opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos. El Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular.

Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho.(93)

Sin embargo, la razón por la cual se mantiene en los Códigos Penales estos delitos perseguibles por Querrela de la parte ofendida se basa en la consideración de que, en

(93) Cfr. Castellanos Tena, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Ed. Porrúa. México, 1984. P. 144.

ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima ma  
yores daños que la misma Impunidad del delincuente; pudien  
do citar los siguientes:

- Rapto, contenido en los Artículos 267 a 271  
del Código Penal.

- Estupro, contenido en los Artículos 262 y 263  
del Código Penal.

- Adulterio, contenido en los Artículos 273 a  
276 del Código Penal.

- Lesiones levisimas, contenidas en el primer  
párrafo del Artículo 289 del Código Penal.

- Abandono de cónyuge, contenido en el Artículo  
336 Bis, del Código Penal, según reforma publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984

- Injurias, difamación y calumnia, contenidas  
los Artículos 348 a 359 del Código Penal.

- Abuso de Confianza, contenido en los Articu  
los 382 a 384 del Código Penal.

- Daño en Propiedad Ajena, contenido en los Ar  
tículos 397 a 399 del Código Penal.

- Los delitos de Robo, Fraude, Despojo de Co  
sas Inmuebles o Aguas y Extorsión, se perseguirán por Que  
relia de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascen  
diente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguini  
dad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adop  
tante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo  
grado. Igualmente se requerirá Querella para la persecu  
ción de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del  
delito con los sujetos referidos en el párrafo anterior (Ar  
tículo 399 Bis del Código Penal).

- El Contagio Venéreo entre Cónyuges, Artículo  
199 Bis del Código Penal.

#### 4.4. Personas que Pueden Formularla

Es indudable que la Querella puede ser formulada  
indistintamente por el ofendido o por su representante, sal  
vo en los siguientes casos:

a) En caso de rapto se puede querellar el marido  
si la mujer raptada fuere casada. (Artículo 271 del Códi  
go Penal).

b) En caso de injurias, difamación o calumnia  
hechas en ofensa de un difunto, obviamente realizadas con

posterioridad al hecho de su fallecimiento, puede querellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del ofendido (Artículo 360 del Código Penal.(94)

El Artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido".

El diverso Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prescribe: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los Artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida, para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o los representantes legales.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración de la Asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

(94) Cfr. Arilla Bas, Fernando. Ob. cit. p. 61.

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este Artículo.

Es pertinente hacer notar que a mi juicio, para una correcta interpretación de los Artículos anteriores, es necesario hacer un paréntesis y comentar brevemente los conceptos de personalidad y capacidad de las personas, que son conceptos jurídicos fundamentales que se salen del ámbito del Derecho Penal, para introducirse en el de la teoría jurídica y del Derecho Civil.

Así comenzamos indicando que Eduardo García Maynez dice que: "Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde a sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva. (95)

"En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, en otras pala

(95) García Maynez, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Ed. Porrúa, México, 1978. P. 271.

bras, es persona. Por lo tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad, como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Este concepto de personalidad se confunde, con el de capacidad jurídica".(96)

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano.

García Maynez indica que la doctrina reconoce dos especies de personas, las físicas y las jurídicas o morales.

Así mismo, existen varios atributos de la personalidad, o sea las cualidades que desde el punto de vista jurídico deben tener los individuos y, que los distinguen unos de otros: siendo los siguientes: el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio.(97)

Respecto a la capacidad existen dos especies: la de goce y la de ejercicio, la primera de ellas es la aptitud que tiene el individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones.

El Artículo 22 del Código Civil establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la pro

(96) Moto Salazar, Efrain. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1977. P. 129.

(97) Ibidem, p. 130.

tección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El Artículo 23, a su vez, limita o destruye la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etc., pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. La representación es una institución que tiene por objeto la protección de los incapaces, y que consiste en que una persona obre en nombre y en interés del  sujeto incapacitado, adquiriendo sus derechos y obligaciones ejercitando unos y cumpliendo los otros.(98)

La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad; es decir, al cumplir los 18 años.

Por otro lado, el individuo puede estar incapacitado, ya sea porque su razón no tenga suficiente madurez, por falta de experiencia como en el caso de la minoría de edad, o bien, porque su razón sufra algún trastorno o enfermedad que la debilite o destruya, como ocurre con los locos.

En efecto, el Artículo 450 del Código Civil de clara:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

(98) Cfr. Ibidem. P. 137.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes".

Por lo tanto, los actos jurídicos realizados por las personas que se encuentran en alguno de los casos señalados, no son válidos y como consecuencia pueden ser anulados conforme a Derecho.

Por otra parte y según lo establece el Artículo 25 del Código Civil: "Son personas morales":

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las Sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (Artículo 27 del Código Civil).

No obstante que, según el criterio civilista expuesto, en los casos de incapacidad por minoría de edad no son válidos los actos que realicen este tipo de incapacitados, la Ley Penal les otorga la facultad de querellarse en los casos de estupro, cuyos elementos constitutivos declaran que el sujeto pasivo del delito lo será una mujer menor de 18 años, casta y honesta.

Es decir, de conformidad con el criterio civilista, para un menor de edad, legalmente incapacitado, el acto de querellarse no tendría relevancia jurídica, sin embargo, el Artículo 263 del Código Penal previene: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida..."

Igual caso sucede en el delito de rapto al esta

blecer el Artículo 271 del Ordenamiento Jurídico en cuestión que: "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor..."

En consecuencia, de la lectura del Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales transcrito, podemos observar que en su primer párrafo señala una diferencia entre el menor de edad y el incapaz por demencia, idiotez o alcoholismo; en vista de que los primeros pueden presentar la Querrela y los segundos no, a diferencia del Derecho Civil, para quien, ambos adolecen de capacidad jurídica.

No existe ningún problema cuando entre el menor de edad ofendido y sus ascendientes o hermanos existe acuerdo de voluntades con relación a la persecución y castigo del delito, pero cuando no existe este acuerdo y el menor se conforma y los ascendientes no, aunque existe oposición se castigará el delito.

Cuando no existe oposición del menor, a que se castigue al delincuente, se deberá tomar la decisión de los ascendientes, siempre que sea racional, tomando en consideración que la decisión del menor es deficiente por su inexperiencia o porque exista algún tipo de sentimientos que vicien su voluntad y porque la Ley supone que no están capacitados para resolver lo que mas convenga a sus inter

reses.

Así también, el mismo párrafo legitima para formular la Querrela, no sólo a la víctima directa e inmediata del delito, sino también a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, como es el caso del marido en el supuesto del rapto de su mujer.

La Querrela también podrá ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, en el caso de las personas morales.

Por lo que respecta a las personas físicas, será suficiente un poder general, semejante al anterior, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada la querrela, cuando se haga directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del multicitado Artículo 264, es decir, los ascendientes y, a falta de éstos, por los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

Existen diversas clases de representación: por disposición de la Ley; de menores y apoderador. Trataré brevemente cada una de ellas.

REPRESENTACION POR DISPOSICION DE LA LEY: La representación legal la tienen sólo las personas facultadas expresamente por la Ley para actuar como representantes legítimos. Las personas que pueden actuar legalmente son:

los que ejercen la patria potestad o la tutela, es decir, los padres, los abuelos paternos, los abuelos maternos y el adoptante (Artículo 414 y 419 del Código Civil).

**REPRESENTANTES DE MENORES.-** El menor ofendido puede querellarse directamente o en su nombre otra persona como en los casos de estupro y abandono del cónyuge. En el caso del delito de abandono de hijos, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito.

Una vez interpuesta la Querella, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la Averiguación Previa y en el proceso con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público; el representante también puede otorgar el perdón al ofensor e interponer el recurso de apelación, cuando la sentencia le cause agravio en lo referente a la reparación del daño.

**APODERADO.-** Esta representación se refiere a los que ejercen poder en favor de las personas morales, el Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "...las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del manda

to.(99)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la representación señala:

"QUERELLA (PERSONAS MORALES).- Es inexacto que en el proceso que se siguió en contra del reo por el delito de abuso de confianza y que culminó con sentencia condenatoria, se hubiera omitido el requisito de la querella necesaria, si en el caso debatido la primera actuación del proceso es tá constituida por la querella formulada por el Apoderado General de la negociación y, aún cuando su razón social se haya transformado en otra, de todas formas dicha querella formulada por el Apoderado General de la negociación y, di cha querella fue ratificada por el Gerente General, así co mo por otro Gerente, lo que pone de manifiesto que dicho de lito se persiguió surtiéndose la condición de procedibili dad".

"QUERELLA (PERSONAS MORALES).- Si la negociación ofendida tuvo conocimiento de la querella presentada por su Apoderado irregular y sin embargo no se opuso a la misma, ello lo convalida definitivamente".

"QUERELLA (DE PERSONAS MORALES).- Si el Apoderado de la sociedad ofendida, tratándose del delito de abuso de confianza, presenta un poder otorgado -con todas las fa cultades generales y las especiales que requieren cláusula especial- y en la cláusula correspondiente se alude a que el

Apoderado podrá presentar denuncias, acusaciones o querellas..., debe tenerse por formulada legalmente la querella, sin que puede decirse por el acusado que no surtió la condición de procedibilidad por no tener el Apoderado poder para formular la querella precisamente contra el inculpado".(100)

#### 4.5. Extinción del Derecho de Querella

Hemos definido que la Acción Penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los organos jurisdiccionales apliquen la sanción prescrita en la norma penal a casos concretos; siendo la querella un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público actúe en su función de persecución de los delitos, en este apartado trataré las formas y situaciones en que el derecho de querella puede extinguirse, pudiendo mencionar las siguientes: La muerte del agraviado; el perdón; el desistimiento; la prescripción y la muerte del responsable. A continuación haré una explicación de cada una de ellas.

a) La muerte del agraviado. Al corresponderle el derecho de querella al agraviado, con su muerte se extingue éste, siempre y cuando no lo haya ejercitado; si la muerte sobreviene durante la Averiguación Previa o en el período de instrucción y éste ejercitó su derecho de querella, surtirá sus efectos para la realización de los fines

(100) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1976-1977.  
Ob. cit. tesis 1669, 1667 y 2882, Pp 678 y 235.

del proceso; ya que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y no existe ningún obstáculo para que el Ministerio Público cumpla con su función persecutoria.

No se extingue este derecho con la muerte del re presentante, ya sea particular o de la persona moral, ya que a éste sólo se le delegó la facultad para ejercitarlo.(101)

Sin embargo, el Código Penal previene que en los casos de injurias, difamación o calumnia posteriores al fa llecimiento de la persona ofendida, podrá querellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermana dos; cuando sean anteriores a su fallecimiento no se permi tirá la queja de las personas anteriores cuando el ofendido hubiere permitido la ofensa; cuando no se hubiere presentato a querellarse pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hi cieran sus herederos (Artículo 360 del Código Penal).

b) El perdón. Es definido como: "El acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo re presentante o el tutor especial, manifiestan ante la auto ridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".(102)

Castellanos Tena afirma que el perdón del ofendi do por el delito produce, en determinados casos, la extin ción del ejercicio de la Acción Penal y, por excepción, la de la ejecución.(103)

(101) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 249.

(102) Ibidem p. 150.

(103) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 334.

Para que se surtan los efectos del perdón, basta rá con la simple manifestación de voluntad, sin que sea ne cesario exponer las causas que le dan origen (en la prácti ca es reiterado el uso de la fórmula "por convenir así a mis intereses").

De la definición vertida por el procesalista mexi cano, Colín Sánchez, se desprende que el perdón podrá ser otorgado por el propio ofendido, su legítimo representante o el tutor especial. Asimismo, podrá ser otorgado en cual quier etapa del procedimiento siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento (Artículo 93 del Código Penal).

A continuación citaré el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha sustentado respecto al perdón:

"PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE PARTE. Para que exis ta el perdón en los delitos que se per siguen por querella de parte, éste de be constar expresamente. La circunstan cia de que el ofendido exhiba ante el Juzgado de los autos, una carte del acu sado en que precisa el monto del daño y promete repararlo, no puede surtir efec tos de perdón".

"PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR. La Ley consigna que el perdon del ofendido extingue la responsabilida cuando se trata de delitos que se persigan por querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien debe otorgarlo y el que conceda, el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondrá a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo".

"PERDON DEL OFENDIDO EN EL CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A QUERELLA DE PARTE, IRREVOCABILIDAD DEL. Una vez otorgado el perdón, éste no puede ser revocado cualquiera que sean los motivos que para ello se tengan. La Ley consagra como extinción de responsabilidad el perdón del ofendido y no puede afirmarse que si con posterioridad al otorgamiento, la parte agraviada por el delito, nuevamente manifiesta su voluntad de que se continúe el proceso, puede de éste seguirse, pues la responsabili

dad se ha extinguido y no puede renacer".(104)

c) El desistimiento. Su efecto es hacer cesar toda intervención de la autoridad, se presenta durante la etapa de la Averiguación Previa, y al dictarse la resolución correspondiente produce efectos plenos ya que no es posible presentar una nueva Querella, el presunto responsable será puesto en libertad inmediatamente; sin embargo, existe un caso de excepción en el delito de abandono de hogar, en el que será necesario que el responsable pague todas las cantidades que por elimentos haya dejado de suministrar y otorgue garantía por el mismo concepto, para que obtenga su libertad, en caso de encontrarse detenido.

d) La prescripción. La Acción Penal que nace de un delito que sólo es perseguible por Querella prescribe en un año, contado a partir del momento en que la parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años independientemente de esta circunstancia. El Código Penal en su Artículo 107 consagra las reglas enunciadas para que opere la prescripción de los delitos perseguibles por Querella.

e) La muerte del responsable. Siendo el Derecho Penal personalísimo, sus efectos no trascienden a sus familiares o sus bienes, salvo el caso de la reparación del daño ordenado en sentencia condenatoria. El Derecho de Querella no extinguirá cuando muere el responsable del

(104) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-1963. Ob. cit. tesis 1444, 2611 y 2612. Pp 595 y 702.

hecho delictuoso, por falta de objeto y finalidad, pudiendo darse, dicho supuesto, en cualquier momento del procedimiento o durante la ejecución de la sentencia.

#### 4.6. Suspensión del Procedimiento

Del análisis de las disposiciones aplicables en los Código Federal y de Procedimientos Penales se distinguen dos clases de suspensión: la de la Averiguación Previa y la del Proceso Penal Judicial, mientras que en el del Distrito sólo se alude explícitamente a la última.

Las legislaciones mencionadas, tratándose de la suspensión del procedimiento penal judicial, establecen las causas que la determinan y que se refieren unas a las personas del procesado y a otras al ejercicio de la acción; entre las primeras figuras podemos distinguir las siguientes:

a) Que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, y

b) Que enloquezca, cualquiera que sea el estado del proceso.

Se comprende que dada la forma fundamental acusa

toria de nuestro procedimiento, que impone el imperativo constitucional, conforme al cual, para ser juzgado un individuo, es necesario oírlo en defensa previamente y en audiencia pública, por lo que no es posible la continuación del procedimiento cuando la persona sujeta a él se ha sustraído a la acción de la justicia, o ha enloquecido, pues tanto en uno como en otro supuesto, de seguir su curso el procedimiento se le llegaría a juzgar sin escucharlo; lo expuesto explica y fundamenta la suspensión, así como el mandato que previene que decretada aquella no se interrumpen las actuaciones encaminadas a la comprobación del delito, de la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura.

Por cuanto hace al ejercicio de la acción, ambos Códigos establecen que el procedimiento se suspenderá cuando se advierta que se ha venido desarrollando, no obstante que se trata de alguno de los delitos que no pueden perseguirse sin la previa satisfacción de alguna condición de procedibilidad, la Querrela, sin que se venza, también algún obstáculo procesal, como la nulidad de matrimonio celebrado entre raptor y raptada; sin que se obtenga autorización, en el caso del desafuero de los altos funcionarios de la Federación, o medie excitativa, siendo aplicable el de injurias a un país extranjero.

Si tales condiciones de procedibilidad u obstáculos procesales impiden el ejercicio de la acción penal, es claro que al advertirse su ausencia el Ministerio Público no puede continuar ejercitándolo, y el procedimiento, en

consecuencia, se detiene o suspende, ya que no puede desarrollarse sino mediante la permanente y continua excitativa de la acción referida.

Los casos de suspensión de la Averiguación Previa, previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales en la Fracción IV del Artículo 468, obedecen a la necesidad eminentemente práctica de no tener en trámite un asunto que no puede seguirse tramitando, en virtud de que ni se poseen los elementos suficientes para ejercitar la acción, ni se está en aptitud de obtenerlos, ni, por último, se está en condiciones de resolver, en forma cierta, que el referido ejercicio no procede.

El Doctor García Ramírez clasifica los efectos de la suspensión del procedimiento en los siguientes: generales, privativos y comunes.

En los efectos generales comienza a correr el plazo para la prescripción de la acción penal (Artículos 110 y 111 del Código Penal) y éste se interrumpiera por actuaciones practicadas en la averiguación del delito y del delincuente; el Artículo 102 del Código Penal señala que los términos para la prescripción se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde aquel en que se hubiere realizado el último acto de ejecución si se trata de tentativa; a partir de la suspensión pueden correr los términos de la prescripción en caso de fuga o falta de Querrela o de requisito previo, no así cuan

do ya que se procede a la medida asegurativa del internamiento.

Los efectos privativos se presentan en el caso de que el inculcado se haya sustraído a la justicia, ya que se pueden continuar realizando diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del prófugo, como para reaprehenderlo; no se está en un proceso de rebeldía ya que el procedimiento continuará cuando desaparezca la causa que originó la suspensión. Por último, los efectos comunes se dan cuando falta la Querrela o el cumplimiento de requisito previo, en estos casos no se debe de realizar o practicar ninguna diligencia y podrá continuarse cuando cese la causa que lo suspendió.(105)

(105) Cfr. García Ramírez, Sergio Ob. cit. p. 349.

## CAPITULO QUINTO

### 5. ANALISIS DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LUZ DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### 5.1. La Denuncia constituye la regla general como requisito de procedibilidad.

En el capítulo tercero del presente estudio he realizado un análisis muy somero de lo que significa el vo cablo "denuncia" y su implicación en nuestro actual régimen del procedimiento penal. La Denuncia es sin duda el impul so que la Autoridad requiere para iniciar la investigación de un hecho que pudiera estimarse como delictuoso y acredi tar la responsabilidad penal de una persona, afirmo la existencia de "la investigación de un hecho que pudiera es timarse como delictuoso...", toda vez que la denuncia es una relación de hechos, o como lo afirma Sergio García Ra mírez la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, ya que no corresponde al ofendido calificar ese determinado hecho como delito. ni ubicarlo en alguno de los tipos previstos en el Código Pe nal. pues corresponde precisamente al Ministerio Público esta facultad. después de estudiar y calificar los datos que arroje la investigación que al efecto realice. El Repre sentante Social una vez que ha satisfecho los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional podrá excitar el órgano judicial para que inicie el proceso pena..

Pues bien, en el Derecho Penal Mexicano la gran mayoría de los delitos en él requieren exclusivamente de la denuncia para que el organismo estatal, se avoque de inmediato a investigar de oficio, los hechos narrados en la misma, pues pudieran constituir la comisión de un ilícito previsto y sancionado en la Ley como delito, estas figuras delictivas circunscritas al Código Penal son las siguientes:

- Delitos contra la seguridad de la nación.
- Delitos contra la humanidad.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la seguridad pública.
- Delitos en materia de vías de la comunicación y de correspondencia.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- Revelación de secretos.
- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Delitos cometidos contra la administración de Justicia.
- Responsabilidad oficial.
- Falsedad.
- Delitos contra la economía pública.
- Delitos sexuales.
- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- Delitos contra el honor.
- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.
- Delitos contra las personas en su patrimonio.
- Encubrimiento.

De esta larga lista, es posible inferir que estas figuras delictivas sólo requieren del requisito de la denuncia para que el Ministerio Público inicie la etapa de averiguación previa ejercitando o no la acción penal en contra de determinada persona, ya que los bienes objeto de la protección penalística son sin duda de una alta jerarquía, tanto humana como social. Es por ello que el Estado está interesado en que los individuos que con su conducta se encuadren en la fórmula realizada por el legislador contenida materialmente en el Código Penal, sean enjuiciados y sancionados por la violación o puesta en peligro de estos valores, traducidos en bienes jurídicamente tutelados, sin que intervenga para nada la voluntad del particular ofendido por la conducta delictiva, no obstante que en un alto índice de los delitos enunciados es el agraviado, persona física o moral, quien recibe el daño de dicha conducta y no necesariamente el Estado, surgiendo en consecuencia un cuestionamiento interesante, en el sentido de que si por este sistema no se está dejando al sujeto pasivo del delito en estado de indefensión, ya que él no constituye parte del proceso penal, y si bien es cierto que el Estado protegerá sus intereses, también es cierto que en la práctica el Ministerio Público se reserva el ejercicio de la acción penal, aún cuando se encuentra comprobada la comisión de un delito, sin embargo el sistema judicial no le otorga ca

pacidad de defensa alguna al agraviado, para poder hacer valer algún derecho, pues inclusive el juicio de garantías es improcedente, en el caso de que el Ministerio Público a través de un verdadero acto de autoridad se niegue a ejercer la acción penal.

El Legislador siguiendo el orden de ideas de que el combate al fenómeno de la delincuencia es de orden público y de interés social, y a consecuencia de este criterio, el Estado se reserva constitucionalmente la facultad para combatir al delito y perseguir al delincuente, ha incluido, erróneamente en mi concepto, dentro del gran catálogo de figuras delictivas que he enumerado, ciertos delitos en que el agraviado es necesariamente una persona física o moral como son: revelación de secretos, delitos contra el estado civil y bigamia, delitos contra la paz y la seguridad de las personas, lesiones, lesiones en riña, en duelo, lesiones inferidas entre ascendientes y descendientes, aborto, abandono de personas, delitos contra el honor, robo simple, fraude y extorsión, delitos, reitero que afectan directamente a los intereses personales de los individuos y en donde debiera ser necesaria la intervención del ofendido para coadyuvar efectivamente con el Ministerio Público y reclamar a través del Representante Social la restitución del Derecho violado.

5.2. La Querrela constituye un caso de excepción, como requisito de procedibilidad.

Comparativamente con la denuncia, la Querrela constituye la excepción para el Ministerio Público pueda actuar en la investigación del delito y la persecución penal del delincuente, toda vez que sólo el particular ofendido podrá ocurrir ante la Autoridad y manifestar expresamente su voluntad en el sentido de que se persiga a una persona cuando esta ha vulnerado sus derechos y exclusivamente de esta forma, el Representante Social estará en posibilidad de ejercitar la acción penal, ya que su obligación es reunir los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Norma Fundamental y uno de ellos es precisamente nuestro tema de estudio.

Fundamentándose el Estado en que el delito constituye un desequilibrio en la sana relación social de los governados, ha descuidado, en mi punto de vista, el interés particular del individuo en que se satisfaga el daño moral, económico, social y personal que se sufre al resultar víctima o agraviado por la comisión de un ilícito penal, dejando como meros casos aislados los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, incluyendo en contra-posición una larguísima lista de delitos en el catálogo penal del Código de la Materia, enumeración que ha dejado ya asentada, en los cuales únicamente se requiere satisfacer el requisito de la denuncia, para que la autoridad proceda

a ejercitar las acciones penales correspondientes en contra de quien resultare responsable.

La Legislación Penal conceptua como ilicitos perseguibles a petición de parte ofendida los siguientes:

- Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.
- Rapto.
- Estupro
- Atentados al pudor en personas púberes.
- Adulterio.
- Difamación.
- Lesiones por motivo del tránsito de vehículos.
- Abandono de hogar.
- Robo o fraude entre cónyuges y terceros partícipes.
- Abuso de confianza.
- Daño en propiedad ajena.
- El fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario.

Las figuras delictivas enumeradas son de muy diversa índole y atacan bienes jurídicamente tutelados diferentes entre sí, sin que el Legislador realice una distinción real y fundamente la inclusión de estos delitos dentro del régimen de la Querrelia o bien razone el motivo por el cual califica de oficio los demás ilícitos. Es muy comprensible que el Legislador prevea una sanción de hasta 40 años de prisión al que cometa el delito de traición a la patria, ilícito que se persigue de oficio, toda vez que se atenta

contra la seguridad de la nación, constituye pues un ata que a la estabilidad social del país y a las altas insti tuciones de el Estado; considero pues, que en este caso es justificado y necesario que la Autoridad proceda de oficio a investigar el delito y solicitar al Juez se castigue al delincuente, pues la Nación Mexicana recibe un atentado di recto a sus bienes jurídicamente tutelados. Pero por ejem plo el delito de fraude se persigue de oficio excepto el ca so que el monto del perjuicio patrimonial no exceda del equivalente a quinientas veces el salario, entonces enfo cando este delito cuando se persigue de oficio, el bien ju rídicamente tutelado es el patrimonio de las personas, si tuación que objeta a que se configure la conducta delictiva en el ataque y detrimento patrimonial que sufre exclusiva mente el sujeto pasivo y en consecuencia la disfunción so cial no es tan impactante, sin embargo, el ofendido sólo tiene el recurso de la denuncia y soportar la espera que significa el que la Autoridad integre la averiguación pre via y consigne, cabe cuestionarse entonces, en que momen to el sujeto pasivo podrá obtener una satisfacción en canti dad líquida por el daño sufrido, cuando al particular, en la mayoría de los casos, no le interesa ver a una persona que lo ha defraudado en prisión, sino recuperar el detrí miento patrimonial sufrido. Pues bien este caso refleja una realidad de nuestro proceso penal que pudiera subsanar se, en todos los casos de atentados contra bienes juríd cos de las personas, mediante la fórmula de la Querella o tal vez mediante la adecuada combinación de los requisitos Denuncia-Querella.

En las siguientes páginas ahondaré en este punto de vista, proponiendo soluciones prácticas, señalando ventajas de la propuesta y seguramente modificaciones al régimen de la Querrela, que redundará en franco beneficio para la administración de la justicia penal.

### 5.3. Opinión personal respecto de los requisitos de procedibilidad y posibilidad de cambio.

He afirmado en páginas anteriores que constitucionalmente (artículo 16), existen básicamente dos regímenes para la persecución penal del delincuente, estos son la Denuncia y la Querrela, habiendo llegado a una conclusión en el sentido que esta última constituye un verdadero caso de excepción atendiendo a la indicación expresa del Código Penal en este sentido; es decir, que la propia Ley indica los casos excepcionales por virtud de los cuales el sujeto pasivo podrá expresar su voluntad en que se persiga al sujeto activo del delito. Estos casos los he dejado precisados en el presente capítulo (supra 5.2) al enumerar las figuras delictivas que contienen este requisito.

A lo largo de la historia jurídica de México, se ha aceptado como regla general el que el Estado se encargue de la persecución del delincuente, adoptando para ello el método de la denuncia, por virtud de la cual el órgano estatal, representante de la sociedad, se avocará "de oficio"

a esta función. Lo anterior ha tenido como objeto eliminar los vicios del llamado sistema acusatorio, convirtiendo al Ministerio Público en una autoridad de buena fé, olvidándose la vieja fórmula de nuestro sistema judicial de "la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario": situación jurista que colocaba al individuo en clara desventaja frente al órgano investigador, motivando excesos en la administración de justicia y detenciones arbitrarias y prolongadas. Sin embargo, el sistema de la denuncia adolece, en mi concepto, de fallas estimables en la pronta resolución judicial, que determine la situación jurídica del inculcado o procesado, quedando el Estado satisfecho al condenar al presunto responsable a determinada pena de prisión, creyendo erróneamente que con ello se ha restablecido el orden social vulnerado a través de la conducta delictiva, pero, surge en mi mente nuevamente la interrogante: ¿el sujeto pasivo, víctima directa de la acción u omisión del agente, ha quedado satisfecho mediante la imposición de la pena corporal?, ¿ha habido justicia para él?. Es por ello que propongo alternativas de cambio en los sistemas de los requisitos de procedibilidad. Denuncia y Querrela, atendiendo al interés del sujeto pasivo, al interés del Estado y por supuesto a la efectiva represión del fenómeno de la criminalidad.

### 5.3.1. Los bienes jurídicamente tutelados.

La filosofía de los valores ha penetrado hondamente en el Derecho. Esta es una cuestión indubitable, ya que el universo de las normas jurídicas debe asentarse en una realidad, pero la situación estrictamente jurídica se caracteriza no por la mera verificación de los hechos, sino por la vinculación de la Realidad a un fin colectivo; por ello, la ley regula la conducta del hombre y establece la actitud que deberán observar en relación con esa realidad, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos. El Derecho Penal funciona como sistema tutelar y garantizador de los más altos valores; es decir, sólo interviene ante las transgresiones de esos valores fundamentales de la sociedad y del hombre mismo.

En función de lo antes expuesto, el Legislador ha ponderado en la redacción del Código Penal vigente, una serie de valores que vienen a constituir el objeto de la protección penalística, o sea, el bien jurídicamente tutelado. Estos valores se identifican necesariamente con los derechos y valores más estimables del hombre como son: la vida y la integridad corporal, el honor de las personas, el patrimonio, la seguridad sexual, la libertad en general, etc.; pero también valores del Estado y de la sociedad en general se pondrán como bienes objeto de la tutela penal, como son la seguridad de la nación, la seguridad pública, la justicia, la economía pública, la salud, la humanidad, y la moral pública, por citar algunos. Pues bien, los expresados constituyen, como ya lo he afirmado, el objeto de la tutela penal que se ejerce como garantiza

dor de los mismos a través de la amenaza de sanción contenida en la norma penal para quien viole o ponga en peligro dichos bienes jurídicamente tutelados.

El objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado constituye la esencia misma del delito, pues si no existiera dicho objeto no existiría áquel.

De lo anteriormente expuesto es factible entender que las sanciones para los delincuentes y la forma de persecución de los mismos será diferente según al bien jurídicamente tutelado que se trasgreda con la conducta delictiva. En esa tesitura, es posible distinguir al titular de los bienes jurídicamente tutelados según el derecho o valor que se tutele, a saber:

- El hombre, persona física:

En los casos de lesiones, homicidio y demás delitos contra la vida y la integridad corporal, robo, fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, extorsión, privación ilegal de la libertad, delitos sexuales, delitos contra el honor, amenazas, allanamiento de morada, etc.

- Las personas morales:

En los casos de delitos patrimoniales.

- La sociedad en general:

En los casos de delitos contra la humanidad, contra la salud, la moral pública y buenas costumbres, contra el estado civil y bigamia, delitos en materia de inhumación y exhumación de cadáveres.

- El Estado:

En los casos de delitos contra la seguridad de la nación, el derecho internacional, la seguridad pública, en materia de vias de comunicación y de correspondencia, de litos contra la autoridad, cometidos por servidores públicos, contra la administración de justicia, responsabilidad profesional, falsedad, contra la economía pública, etc.

Pues bien, esta agrupación nos revela lo tal vez inadecuado del sistema para cumplir con los requisitos de procedibilidad, ya que al ser de tan variada índole los bienes objeto de la tutela penal, resultan también distintos los intereses de los particulares para que se castigue o no al delincuente, por lo tanto, resulta práctica la propuesta que en este trabajo se ha vertido según los beneficios que pudiera arrojar para el sujeto pasivo y la sociedad en general, la puesta en práctica de la presente medida.

**5.3.2. Intereses del ofendido en que se sancione al delincuente; posibles objeciones =La Venganza Privada=.**

Es incuestionable que las características que los estudiosos del Derecho han dado al Derecho Penal, coinciden netamente con los fines y alcances que pretende, estas son: el Derecho Penal es público toda vez que regula relaciones entre el individuo y la colectividad, es claro que integra una vinculación directa entre el poder público y los particulares destinatarios de sus normas; es sancionador toda vez que nuestra materia no crea normas, pero sí garantiza su cumplimiento a través de la sanción; es valorativo ya que regula la conducta que los hombres deberán observar en su convivencia social, en función a un fin colectivamente perseguido y de una valoración de los hechos, es decir, de Derecho Penal funciona como sistema tutelar de valores más altos; es finalista ya que el fin colectivamente perseguido es combatir el fenómeno de la criminalidad mediante la represión del delito y del delincuente para lograr la sana convivencia social; por último afirmaré que el Derecho Penal es personalísimo ya que la pena se aplica exclusivamente al delincuente sin trascender a sus bienes o familia.

Estas características resumen en su esencia la función del Derecho Penal. Si bien es cierto que hablan de intereses colectivos, jamás tocan el punto de la reparación del daño o restituir al ofendido en el goce de sus derechos vulnerados por la actividad delictiva. Es aquí

en donde resulta interesante conocer la opinión o deseo del ofendido en que se sancione penalmente al delincuente. El Código Penal para el Distrito Federal plantea las reglas para lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima, las cuales se sujetarán a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales concediéndole al ofendido el valor de otorgarle a la reparación del daño el carácter de "pena pública", sin considerar los alcances o límites de esta última, en función del deseo del propio ofendido.

Como lo he venido afirmando la Ley Penal concede poca o ninguna intervención al ofendido por el delito dentro del Procedimiento Penal, siendo que sería de gran ayuda su intervención directa en el proceso para acreditar efectivamente la responsabilidad penal del acusado y la posible reparación real del daño, cuando se tiene verdaderamente interés en que se haga efectiva la sanción contenida en la norma penal, ya que en innumerables casos, los particulares ofendidos se aburren o desisten de su interés cuando se percatan de lo lento que resulta la integración de la averiguación previa, ya que con el exceso de hechos delictivos que han impactado al país en general en los últimos años, el Ministerio Público resulta impotente para dar solución a todos los casos que recibe diariamente, salvo excepción de los hechos de flagrante delito, en los que tiene a su merced al acusado y las pruebas suficientes para ejercitar ante el Juez el ejercicio de la acción penal, pero en caso contrario, los expedientes se turnan a las mesas de trámite para que "con toda la lentitud que la burg

cracia exige" eventualmene se llegue a integrar adecuadamente la averiguación previa y se ejercite la acción penal co rrespondiente. Con la activa participación de la víctima podrá agilizarse en mucho estos procesos de averiguación previa, siendo además factible que a través de la repara ción del daño dada en esta etapa procedimental, el Repre sentante Social se libere de una gran cantidad de expedientes, que tal vez nunca integre, mediante el perdón del ofendido quien lo otorgará al ver satisfecho su interés vio lado por la conducta delictuosa.

Doctrinariamente se ha considerado a la Querella co mo un antecedente vivo de los tiempos pasados de la ven ganza privada, en donde el individuo tenía en su mano y volun tad la facultad de decidir sobre la suerte y la pena que de bía imponérsele a quién vulnerara de alguna manera sus dere chos; criterio que particularmente no comparto, pues no corresponde al particular el decidir sobre el tipo de san ción y la duración de ésta que debe imponérsele al delin cuente. El sistema de la Querella constituye un procedimien to dinámico, en el que existe potestad más no obligación de la víctima en acusar y desear se imponga sanción a determinada persona. No constituye un dedo de fuego que sirva para señalar al delincuente. En mi concepto, ven drá a poner en relieve una administración de justicia penal mas expedita y más adecuada para la restitución de los dere chos del sujeto pasivo, considerando obviamente límites en la actividad del particular, pues ante todo, la función, represora del delito debe quedar como hasta ahora en manos

del Estado, quien es el encargado de crear las normas de carácter penal y en ejercicio del jus puniendi, castigar al responsable por la comisión de los delitos contenidos en dichas normas.

### 5.3.3. El Estado conserva el ejercicio de la Acción Penal.

Es indudable que aunque se modificara el régimen de la Querrela ampliando su ámbito de aplicación procedimental para abarcar más figuras delictivas, con el objeto de que el paciente del delito obtenga una efectiva satisfacción para sus intereses y derechos violados como consecuencia de la actividad delictiva, el Estado debe conservar la función represora del delito y el ejercicio de la acción penal a través de la institución denominada Ministerio Público.

Por imperativo Constitucional, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, y dada la calidad de funcionarios poseída por sus miembros, debe considerársele un órgano inmediato del Estado. Según los datos que arroja el Derecho comparado, la acción penal se ejercita de acuerdo con dos sistemas: a) Como sucede en México y en la mayoría de las naciones, mediante un órgano creado exprofeso llamado Ministerio Público que se encuentra bajo el mando de funcionarios denominado Procurador de la República, Procurador Fiscal y Procurador o Fiscal del Rey; b) Mediante la actividad espontánea de los ciudadado

nos, como se acostumbró en Roma y como actualmente sucede en Inglaterra.. El primer sistema constituye un monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, y el segundo, representa un monopolio de la misma acción por parte de los ciudadanos.

En este orden de ideas y teniendo como conclusión el que la acción persecutora del delito y del delincuente continúe como hasta ahora en el órgano estatal de la Representación Social, Ministerio Público, es menester hacer una breve referencia a sus funciones y atribuciones:

En su origen, en nuestro país, el Ministerio Público tiene raíces en elementos franceses, españoles, alcanzando una evolución que se consolida en la época postrevolucionaria, adquiriendo el carácter de representante social para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos los casos que le asignen las leyes. En los procesos penales el órgano jurisdiccional requiere para su funcionamiento que éste sea provocado, y es precisamente el Ministerio Público el que excita por medio del ejercicio de la acción penal al juzgador para que el proceso inicie, teniendo la intervención del Juez la calidad de analizar las constancias probatorias y declarar el derecho imponiendo en su caso la sanción que corresponda.

Las características del Ministerio Público son las siguientes:

- a. Constituye un cuerpo orgánico.

- b. Actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia.
- c. Depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de nombrar al Procurador de Justicia.
- d. Representa a la sociedad y la defiende ante los Tribunales; actúa de manera independiente de la parte ofendida.
- e. Es indivisible en sus funciones a pesar de tener pluralidad de miembros.
- f. Es parte en los procesos y deja de ser un auxiliar en la administración de la justicia.
- g. Tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal; le corresponde de manera exclusiva la persecución de los delitos y su intervención es imprescindible en la existencia de los procesos.
- h. Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.
- i. Es una Institución Federal, se prevee en la Carta Magna que todas las entidades federativas están obligadas a establecer dicha institución.

De la Ley y la doctrina se desprenden los principios que rigen a la Institución de la representación so

cial, siendo los siguientes:

a) Es jerárquico, pues está organizado bajo la dirección y supervisión del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones de la institución, el mando y la acción también residen en él y las personas que lo integran son prolongación del mismo.

b) Es indivisible, el Ministerio Público representa a una sola parte que es la sociedad, teniendo como base el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones; sus agentes no actúan en nombre propio sino representándolo y aunque varios de estos intervengan en un asunto realizando diferentes actos, representan a una sola institución; sus miembros pueden ser sustituidos por otros en un momento determinado sin que la función se vea afectada de manera alguna.

c) Es insustituible, en cuanto a sus funciones; todos los Tribunales Penales deben funcionar con la presencia del Ministerio Público, debiendo existir por lo menos uno para cada adscripción; ningún proceso puede asegurarse sin su intervención; todas las resoluciones judiciales se le tienen que ser notificadas y la falta de apersonamiento oportuno nulifica cualquier resolución.

d) Es independiente en cuanto a sus funciones de la jurisdicción a la cual está descrito, pues sus miembros sólo reciben órdenes del superior jerárquico, no así de los

órganos judiciales.

e) Es irrecusable, porque su acción podría ser mal interpretada si al presunto responsable se le concediera el derecho de la recusación, sin embargo, los agentes de la Institución debene excusarse por los impedimentos que señalan los numerales 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

f) El Ministerio Público es una autoridad de buena fe, en el sentido de que no es su papel el ser delator, inquisitor o contendiente forzoso de los procesados, ya que su interés no es exclusivamente el acusar, sino velar por los valores de la sociedad, investigando la posible comisión de los hechos delictuosos que le son denunciados, solicitando inclusive, en los casos en que proceda, la libertad del detenido o procesado.

Partiendo del orden de ideas apuntados y sin hacer un análisis demasiado profundo de lo que constituye la institución persecutora del delito, apuntando exclusivamente sus características básicas en cuanto a los procesos penales, es posible afirmar la necesidad de que el Ministerio Público conserve el ejercicio de la acción penal, ya que de lo contrario convertiríamos nuestro sistema judicial penal, con la propuesta que se analiza, en un sistema dejado enteramente a la mano de los particulares, que sería

contrario a los intereses sociales y al estado de derecho que debe privar en nuestro seno. No es posible dejar la justicia a la mano implacable del particular, pero sí podemos darle mayor intervención para restaurar sus derechos violados, en los casos y con los límites que adelante expresaré y con las ventajas prácticas que en materia procesal traerían consigo.

#### **5.3.4. Ventajas prácticas de la propuesta.**

Una vez analizada en su orden jurídico y doctrinal la propuesta de ampliar los límites del sistema de Querrelia con los fines establecidos, es posible señalar las ventajas prácticas que proporcionaría en el ámbito de efectiva administración de la justicia, tanto en el orden social, procesal y desde el punto de vista del ofendido.

##### **5.3.4.1. Menor número de procesos.**

La actividad jurisdiccional consiste en términos generales en declarar el Derecho en los casos concretos. Pero la simple declaración del Derecho no informa la actividad jurisdiccional, sólo se puede hablar de tal actividad

cuando la declaración del Derecho tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello. El Derecho emana del Legislador mediante fórmulas abstractas. Aplicar el derecho consistente en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas. Esta actividad tiene como fin enlazar una situación de hecho a la situación jurídica que la Ley impone por medio de la sentencia judicial, la cual es realizada por un órgano especial. La declaración del jus dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva, concediendo exclusivamente dicha fuerza a ciertos órganos facultados para dictar el Derecho; éstos órganos tiene el deber de decidir jurídicamente todos los casos que se les presenten bajo los ámbitos de su competencia; tienen el derecho concedido por la Ley para aplicar las penas y sanciones, según imperativo del artículo 21 Constitucional. Esta actividad a que me he venido refiriendo, dotada de fuerza ejecutiva, es el órgano jurisdiccional, que dentro de los límites de su competencia serán locales, federales o especiales, respetando dicho órgano en la figura del Juez o Juzgador.

Sin embargo, para que el órgano de la jurisdicción pueda llevar a cabo su función, necesita ser informado de que la Ley ha sido violada y ésto se logra a través del Ministerio Público en el momento que ejercita la acción penal, teniendo el Juez a su disposición al presunto responsable de la conducta delictiva y las pruebas necesarias que acrediten su probable responsabilidad penal. Podrá en

tonces declarar el derecho y sentenciar al acusado. Esta actividad deberá realizarse en el menor tiempo posible, y tan es así, que la Constitución Federal de la República consagra como garantía individual del acusado; en su artículo 20, que "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..." fracción VIII "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo". Pero la práctica procesal nos demuestra que esto no sucede así y que continuamente el Juzgador viola flagrantemente esta garantía constitucional del acusado al prolongarse los procesos durante más tiempo que el previsto por la Constitución. Calculado esto en meses y en ocasiones en años, aún más la propia norma fundamental mexicana establece en su numeral 17 "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." situación que reitero dista mucho de la realidad, por razones de muy diversa índole, como son la notable tendencia del hombre a delinquir, ya sea por razones de naturaleza personal o bien como resultado del medio ambiente social en que se desenvuelve, o bien la profunda crisis económica que priva en el país la cual es causa de deterioros económicos en el poder adquisitivo de la moneda, grave desempleo e innumerables factores que traen como consecuencia incrementos muy considerables en los índices de criminalidad, aunado esto en ocasiones a problemas de corrupción

o complacencia de las Autoridades. Las situaciones mencionadas se han traducido en un impacto considerable en la acumulación y rezago de procesos, pues cada día se denuncian mayor número de ilícitos que el Ministerio Público debe investigar y que los jueces deben resolver dentro de los ámbitos de su competencia.

La situación de hechos planteada, pudiera aliviarse en gran medida mediante la aceptación de la medida que se propone, ya que el particular ofendido, al ver satisfecho y restaurado su derecho tutelado por la Ley Penal, estaría en posibilidad de manifestar a la Autoridad persecutora del delito su deseo de que cesara toda acción penal para perseguirlo, evitándose, en consecuencia, la práctica costosa de integrar averiguaciones previas infructuosas: al órgano jurisdiccional redundaría en un franco beneficio en la resolución expedita en los términos que marca la Constitución de todos los procesos que continuaran bajo el régimen de persecución oficiosa, al disminuirse en forma considerable el número de juicios a resolver y al menor número de consignaciones que tendrían que recibir.

**5.3.4.2. Interés del particular en auxiliar a la investigación constituyéndose en un leal coadyuvante del Ministerio Público.**

Actualmente es práctica reiterada el que infini

dad de averiguaciones previas no sean debidamente integra  
das y sea acordado su archivo o se turnen a reserva, suce  
diendo esto por que el Ministerio Público no cuenta con los  
elementos suficientes para consignar la averiguación, ya  
sea por una deficiente investigación, o bien por que el  
particular ofendido por el delito se percata de la lentitud  
con que se llevan a cabo los trámites para integrar la ave  
riguación, perdiendo interés en el asunto y desatendiendo  
los citatorios que le gira la autoridad, o no aportando  
los elementos probatorios que la misma le requiere para in  
tegrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad  
penal del sujeto activo.

Esta situación seguramente se vería solucionada  
con la puesta en práctica de la propuesta presentada, ya  
que el ofendido por el delito sería más participativo en la  
averiguación previa, aportando los elementos necesarios pa  
ra probar la responsabilidad penal del agente, con el obje  
to de ver satisfecho su derecho en el menor tiempo posible;  
la coadyuvancia que prevén los Códigos Penal y de Procedi  
mientos Penales sería incrementada no sólo a la simple repa  
ración del daño sino a la eficaz comprobación del cuerpo  
del delito, sin menos cabar la actividad de la Autoridad  
investigadora, sino cooperando más eficazmente con ella.

**5.3.4.3. Posibilidad de efectiva reparación del daño.**

Siguiendo el orden de ideas supra indicado, la participación del sujeto pasivo del delito dentro de la ave  
riguación previa, en su carácter de coadyuvante del Minis  
terio Público, tendría como consecuencia la efectiva repa  
ración del daño producido por el delito, que es la preten  
ción exacta de mi propuesta dentro de los límites que la Le  
gislación Penal señala, con el objeto de no violar las ga  
ratias individuales del presunto responsable y sin que el  
ofendido pudiera ejercer presión ni violencia alguna para  
que su derecho le sea restaurado, pues como ya se afirmó,  
la acción persecutora quedaría a manos del Ministerio Públi  
co; lográndose la efectiva reparación del daño, tendría  
mos otra ventaja práctica que indicaré a continuación.

**5.3.4.4. Posibilidad de terminar procesos de averiguación previa y juicios pe  
nales mediante el perdón del ofendido.**

Al estudiar el capítulo relativo a la acción pe  
nal, señalé como una de las causas que la extinguen el per  
dón otorgado por el ofendido, posibilidad que faculta a la  
víctima a que, si es su voluntad, no se persiga penalmen  
te al delincuente. Siguiendo la tónica de la propuesta, el  
hecho de que se de la adecuada participación a la víctima

para esclarecer los hechos delictuosos y lograr una efectiva reparación del daño, al lograr lo anterior estaríamos en posibilidad de que se otorgara el perdón, lo que traería como consecuencia dar por terminada la averiguación previa, y en su caso, el juicio penal instaurado, con lo que se solucionaría en mucho el rezago en la resolución de los casos a que me he referido en el punto 5.3.4.1. del presente trabajo, que es la reducción en cantidad de los procesos penales.

#### 5.3.4.5. Disminución de la población carcelaria.

En México sufrimos de un exceso en la población carcelaria, lo que ha ocasionado graves problemas al Estado para cumplir con los fines que pretende la pena corporal. La administración de prisiones y cárceles preventivas es seriamente deteriorada, por este mismo exceso en su población. En muchos de estos casos, las personas detenidas pudieran gozar de su libertad mediante el sistema que se propone, ya que si se logra la disminución en el número de procesos o su terminación mediante el perdón otorgado por el ofendido, la consecuencia lógica es que automáticamente disminuya la población carcelaria.

### 5.3.5. Modificaciones al Régimen Legal de la Querella.

La redacción del texto vigente del artículo 93 del Código Penal es contundente al prescribir: "El perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por aquella siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento". De la lectura de dicho precepto es posible concluir:

a. Para que proceda la acción penal es necesario que se formule la Querella, es decir, que este derecho na ce con el delito facultando al ofendido para hacerlo valer.

b. La Querella debe formularse respecto de los delitos perseguibles bajo este sistema.

c. El perdón otorgado por el ofendido o el legi timado para otorgarlo extingue la acción penal.

d. El acto procesal del perdón puede hacerse an tes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia.

e. Que el reo no se oponga al otorgamiento del perdón.

Es criticable la posición del legislador al permi

tir la posibilidad de que el perdón se otorgue antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, pues bajo este su puesto, es factible considerar que si la persona ofendida por el delito otorga el perdón hasta un momento procesal tan avanzado, en realidad está perjudicando al reo, siendo que estuvo en posibilidad de otorgarlo antes y no lo hizo.

Asimismo la fórmula prevista en el numeral en co me to pa ra su ra zón de ser, su existencia dependría de la voluntad del reo, lo que no puede permitirse en nuestro sistema ju. dicial.

Ahora bien acorde, a la propuesta planteada en el desarrollo de este trabajo, es posible proponer se re forme el artículo 93 del Código Penal para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o el legi timado para otorgarlo, extingue la acción penal, respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por aque lla, siempre que se conceda antes de que el Ministerio Pú blico formule conclusiones y se haya hecho efectiva repara ción del daño a satisfacción del ofendido o de la persona legalmente autorizada para ello.

El Ministerio Público se cerciorará y hará constar en autos que efectivamente se llevó a cabo la reparación del daño causado.

No procederá el perdón del ofendido o el legítimado para otorgarlo, en el caso de que el reo sea reincidente por el mismo delito, a excepción de que el delito sea causado por imprudencia".

La redacción de los actuales párrafos segundo y tercero del mismo artículo se conservaría en los términos del texto vigente.

De igual manera sería menester reformar el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la siguiente redacción:

ARTICULO 263.- "Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Del peligro de contagio.

II.- Revelación de secretos.

III.- Atentados al pudor, estupro, violación, rapto, iricesto y adulterio.

IV.- Amenazas, allanamiento de morada.

V.- Las lesiones previstas en el artículo 289 del Código Penal.

VI.- Injurias, difamación, calumnia.

VIII.- Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena.

VIII.- Los demás que determine el Código Penal.

La reforma a los preceptos jurídicos citados, es totalmente concordante con la propuesta que he dejado precsada, adecuándola perfectamente al sistema de derecho que priva en México, por las siguientes razones.

A.- El ejercicio de la acción penal queda bajo la potestad del Ministerio Público, pues ante dicha Institución deberá formularse la Querrela y la Representación Social procederá entonces conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

B.- Hará más participativo en la etapa de averiguación previa al ofendido por el delito, estableciéndose una adecuada coadyuvancia con el órgano investigador, motivado por la posibilidad de pronta y efectiva reparación del daño.

C.- En cuanto al acto jurídico del perdón otorga

do por el ofendido o la persona legalmente autorizada para ello, es conveniente limitarlo hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, esta situación es indicativa de que bien puede otorgarse durante la averiguación previa ó durante cualquier etapa del proceso hasta antes de la de Conclusiones, con el objeto de no prolongar en exceso la prisión preventiva con el consiguiente costo personal y social que ésta implica.

D.- De igual manera cuando se otorgue el perdón debe cerciorarse el Ministerio Público que obre constancia fehaciente en autos de que ha quedado efectivamente satisfecha la reparación del daño, para evitar que el ofendido otorgue un perdón viciado, ya sea por coacciones o amenazas del propio sujeto activo, ruegos o presiones físicas o morales del delincuente o personas extrañas ligadas a él.

E.- Se autentifica además la actuación del Estado y los fines del Derecho Penal como garantizadores de un adecuado orden social al limitar el acto del perdón e inoperancia en el caso de que el delincuente sea reincidente por el mismo delito.

F.- Ampliando el catálogo de delitos perseguibles sólo por Querrela, se podrán poner en práctica las ventajas de la propuesta expuesta, haciendo del Derecho Penal y Procesal Penal, instituciones dinámicas, más limpias y justas en los procesos y fines que persiguen los cuales son por excelencia protectores de la sociedad de la que

**todos formamos parte, pretendiendo ser cada vez mejores en nuestra participación activa con la misma y protegiendo sus ideales en un sistema estrictamente de Derecho.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Derecho Penal surge desde la antiguedad con el objetivo de castigar a "los delincuentes", como reacción social de grupo o colectividad.

**SEGUNDA.-** En el transcurso de la historia el Derecho Penal se fue humanizando, creándose un Derecho de aplicación del Derecho Penal, otorgándose garantías a los procesados, eliminándose la tortura, las ejecuciones públicas y demás penas crueles, trascendentales e inhumanas.

**TERCERA.-** La acción penal es un poder jurídico ejercido en México por imperativo Constitucional por el Ministerio Público, mediante la cual se excita al órgano jurisdiccional para que éste pueda aplicar el Derecho, teniendo su decisión fuerza ejecutiva. Es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena.

**CUARTA.-** La acción penal tiene las siguientes características: Es pública, única, autónoma, intranscendente, retractable, indivisible, irrevocable y de condena.

**QUINTA.-** Dentro del desarrollo y nacimiento de la acción penal, se encuentra la averiguación previa, etapa procesal en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar adecuadamente el cuerpo del delito, estableciendo la presunta responsabilidad

dad de alguna persona.

SEXTA.- Para que el Ministerio Público pueda válidamente iniciar la averiguación previa y ejercitar la acción penal es necesario indispensable que se cumplan con los siguientes requisitos:

A. La comisión de un hecho definido en la Ley como delito y que el mismo merezca pena corporal.

B. Que tal hecho lo haya realizado una persona física.

C. Que a la detención preceda Acusación, Denuncia o Querrela.

D. Que la Acusación, Denuncia o Querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

E. Cumplidos estos requisitos el Ministerio Público procederá a realizar la Consignación, la cual caracteriza el ejercicio de la acción penal.

SEPTIMA.- Son causas de extinción de la acción penal: la muerte del inculpado, amnistía, perdón del ofendido, prescripción.

OCTAVA.- La denuncia en estricto sentido es el acto formal de un sujeto, no obligado a cumplirlo, con el

que se lleva a conocimiento de la Autoridad Competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no, de interés del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche hayan cometido ese delito o hayan formado parte en él. En sentido amplio constituye una participación de conocimientos, hecha a la Autoridad Competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

**NOVENA.-** Los efectos de la presentación de la denuncia son: interrumpir la prescripción, obligar a la autoridad investigadora a proceder en la investigación de los delitos.

**DECIMA.-** La Querrela es condición de procedibilidad para que se proceda al ejercicio de la acción penal, pudiendo querrellarse exclusivamente el ofendido o su legítimo representante respecto de los delitos perseguibles a instancia del ofendido, poniendo en conocimiento de la Autoridad los hechos que estima delictuosos cometidos en su agravio los cuales sólo pueden perseguirse por su voluntad, dando a conocer su deseo de que se ejercite la acción penal en contra del presunto responsable, resultando casos de excepción.

**DECIMA PRIMERA.-** Son perseguibles de oficio los delitos contra:

La Seguridad de la Nación.

El Derecho Internacional.

La Humanidad.

La Seguridad Pública.

Delitos en materia de vias de comunicac  
ión y correspondencia.

La autoridad.

La salud.

La moral pública y las buenas costum  
bres.

Revelación de secretos.

Delitos cometidos por servidores públi  
cos.

La Administración de Justicia.

Responsabilidad Oficial.

Falsedad.

La Economía Pública.

Delitos sexuales.

El estado civil y bigamia.

Delitos en materia de inhumaciones y  
exhumaciones.

La paz y la seguridad de las personas.

La vida y la integridad corporal.

El honor.

Privación ilegal de la libertad y de  
otras garantías.

Las personas en su patrimonio.

Encubrimiento.

La enumeración anterior se realizó en base a los títulos relativos del Código Penal, consistiendo verdaderos casos de excepción los delitos perseguibles por Quere  
lla o a instancia de parte ofendida, siendo los siguientes:

Peligro de contagio venéreo entre conyu  
ges.

Rapto, estupro, atentados al pudor en personas púberes, adulterio.

Difamación.

Lesiones levísimas y las cometidas con motivo de tránsito de vehículos.

Abandono de hogar.

Robo o fraude entre cónyuges y terceros partícipes, abuso de confianza, daño en propiedad ajena y el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario.

DECIMA SEGUNDA.- Los bienes jurídicamente tutelados son de diversa índole protegiendo los valores fundamentales del hombre y la sociedad, de ahí que el Estado tenga especial interés en reprimir las conductas delictivas señaladas "de oficio" en beneficio de la colectividad, sin embargo, he propuesto a lo largo de este trabajo la mayor participación de la víctima del delito, a efecto de obtener una efectiva reparación del daño causado a través de la conducta del agente productor del delito, ampliando el catálogo de conductas ilícitas perseguibles por el sistema de Querrela, el cual tendría las siguientes ventajas prácticas:

- A) Interés del ofendido en que se sancione al delincuente.
- B) El Estado conserva el ejercicio de la acción penal.
- C) Menor número de procesos.

- D) Interés del particular en auxiliar a la investigación constituyéndose en un leal coadyuvante del Ministerio Público.
- E) Posibilidad de efectiva reparación del daño.
- F) Posibilidad de terminar procesos de averiguación previa y juicios penales mediante el perdón del ofendido.
- G) Disminución de la población carcelaria.
- H) Limitar el perdón en caso de reincidencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto con la finalidad de llevar adecuadamente a la práctica las consideraciones expresadas, en beneficio de una mejor administración de la justicia penal, tomando en cuenta los valores sociales y personales de la colectividad, propongo se reformen los artículos 93 de Código Penal y 263 del Código de Procedimientos Penales, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 93.- "El perdón del ofendido o el legítimado para otorgarlo, extingue la acción penal, respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por aque

lla, siempre que se conceda antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y se haya hecho efectiva reparación del daño a satisfacción del ofendido o de la persona legalmente autorizada para ello.

El Ministerio Público se cerciorará y hará constar en autos que efectivamente se llevo a cabo la reparación del daño causado.

No procederá el perdón del ofendido o el legítimado para otorgarlo, en el caso de que el reo sea reincidente por el mismo delito, a excepción de que el delito sea causado por imprudencia".

ARTICULO 263.- "Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Del peligro de contagio.
- II. Revelación de secretos.
- III. Atentados al pudor, estupro, violación, rapto incesto, adulterio.
- IV. Amenazas, allanamiento de morada.
- V. Las lesiones previstas en el artículo 289 del Código Penal.
- VI. Injurias, difamación, calumnia.
- VII. Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena.
- VIII. Los demás que determine el Código Penal.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACERO JULIO. Procedimiento Penal; Quinta Edición; Editorial Cajica, S. A.; Puebla, Pue. Méx.; 1961.
2. ACOSTA VIQUEZ CARLOS ULISES. Manual de Averiguaciones Previas; Editorial Cajica, S. A.; Puebla, Pue. Méx.
3. ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México; Séptima Edición; Editores Mexicanos Unidos, S. A.; México, D. F.; 1978.
4. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S. A., Av. República de Argentina N° 15; México, 1964; Primera Edición.
5. DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho; Octava Edición; Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina N° 15; México, 1979.
6. GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina N° 15; México, 1977.
7. GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Protonuario del Proceso Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina N° 15; Primera Edición; México, 1980.
8. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina N° 15; México, 1971; Quinta Edición.

9. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963; sustentada por la Primera Sala Penal; Mayo Ediciones; 1964.
10. Jurisprudencia 1917-1965 y sus Tesis mas sobresalientes 1955-1965; Actualización Penal; Mayo Ediciones, Bucareli N° 128, Edif., Vizcaya, Privada Locales 1 y 2; México 1, D. F. 1966.
11. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970; Actualización 11 Penal; Mayo Ediciones, Bucareli N° 128 Edif. Vizcaya, Privada Locales 1 y 2; México 1, D. F., 1968.
12. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975; Actualización IV Penal; Ediciones Mayo; México 1, D. F., 1978.
13. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1976-1977; Actualización V Penal; Mayo Ediciones; México 1, D. F., 1979.
14. Jurisprudencia Tesis de Ejecutorias 1917-1985; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte Primera Sala, 2 Tomos; Poder Judicial de la Federación, México, D. F., 1985.
15. Jurisprudencia Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Parte, en materias en que cambió el sistema de competencias; Poder Judicial de la Federación, México, D. F., 1985.
16. KHOLER JOSE. El Derecho de los Aztecas; Editado en la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; México, 1924.
17. LEMUS GARCIA RAUL. Sinopsis Histórica del Derecho Romano;

Editorial Limsa; México, D. F., 1962.

18. LEONE GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal; El proceso de Primera Instancia; Traducción de Santiago Sentis Melendo; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires.
19. LAZCANO DE PODETTI AMELIA. Partidas de Alfonso el Sabio; Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXI; Editorial Bibliográfica Buenos Aires.
20. MARTINEZ PINEDA ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal; Editorial Azteca, S. A.; 1968; Primera Edición.
21. MANZINI VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal; Editorial Egea; Tomo 1; Buenos Aires; 1942.
22. NAVARRO GARCIA RAUL. El Ministerio Público ante el Organismo Judicial; Universidad Nacional de México; División de Estudios Superiores; Facultad de Derecho; México; Artículo publicado trimestral.
23. PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1961; Primera Edición.
24. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, México, D. F., 1982.
25. PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal; Primera Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor 27 Poniente número 4104, Col. del Gas; México, D. F.
26. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal; Novena Edición; Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

## LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Andrade, Octava Edición, México, D. F. 1989.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Ediciones Andrade; Tomo Primero; México, D. F. 1989.

3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; Novena Edición, Ediciones Ateneo, S. A.; México 1975.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ediciones Andrade, Tomo Primero, México, D. F. 1989.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Ediciones Andrade, Tomo Primero, México, D. F. 1989.

6.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; Diario Oficial de la Federación 12 de diciembre de 1983.

7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; Diario Oficial de la Federación 12 de diciembre de 1983.